

PUNTOS DE SUSCRICIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.

Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.

Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.

En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de **0,50** pesetas cada uno.



PRECIOS DE SUSCRICION

Madrid.....	Por un mes.....	Plas. P.
Provincias, INCLUSO LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses..	— 2
Ultramar.....	Por tres meses..	— 3
Extranjero.....	Por tres meses..	— 4

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

IMPORTANTE

Se advierte á los señores suscritores que no realicen el pago de cualquier recibo de este periódico oficial sin fijar la atención en su legitimidad, comparándolo con los de meses anteriores.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

REALES DECRETOS

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía; En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Presidente del Senado para la próxima legislatura á D. Eugenio Montero Ríos.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Usando de la prerrogativa que Me compete con arreglo al art. 36 de la Constitución de la Monarquía;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar Vicepresidentes del Senado para la próxima legislatura á D. Eduardo Bermúdez Reina, D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua; D. Eduardo Martínez del Campo y D. José de la Torre y Villanueva.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

CEREMONIAL

que se observará en el solemne acto de abrirse las Cortes el día 20 de Abril de 1898 en el Palacio del Senado.

S. M. el REY D. Alfonso XIII, y su Augusta Madre la REINA Regente Doña María Cristina saldrán, á las dos de la tarde, del Real Palacio, dirigiéndose al del Senado, por la plaza de Armas, arco de Santiago, calle de Bailén, á tomar la izquierda del círculo de la plaza de Oriente, calles de Felipe V, Biblioteca (hoy de Arrieta), plaza de la Encarnación, calle de la Encarnación y plaza del Senado, regresando por las mismas calles.

Precederá á SS. MM. la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Real Palacio, y otros tantos su llegada al Senado.

En el pórtico de éste se hallarán con anticipación para recibir á SS. MM. los Ministros y la Diputación de las Cortes, compuesta de igual número de Senadores y Diputados, precedida de cuatro Maceros.

Una Diputación especial de las mismas Cortes acompañará á la Serenísima Señora Infanta Doña María Isabel.

Recibidos SS. MM. por la Diputación de las Cortes, harán su entrada en el Salón acompañados de los Ministros y Jefes de Palacio, precediendo los cuatro Maceros, que se colocarán á la entrada del Salón, y la Diputación de las Cortes, que llegará hasta las gradas del Trono.

La entrada de los Maceros en el Salón anunciará la proximidad de SS. MM., y todos los concurrentes se pondrán en pie.

SS. MM. se colocarán en el Trono; á uno y otro lado los Ministros, y detrás de SS. MM. los Jefes de Palacio y las demás personas de la servidumbre que S. M. haya designado.

Luego que SS. MM. hayan tomado asiento, lo tomarán en sus respectivos puestos los Sres. Presidentes y demás individuos de las Cortes, y en seguida los asistentes á este solemne acto, permaneciendo en pie los Ministros y los Jefes de Palacio.

Inmediatamente el Presidente del Consejo de Ministros tendrá la honra de entregar á S. M. la REINA Regente el discurso de apertura de las Cortes, retirándose á su sitio.

S. M. se dignará leerlo, y leído, lo entregará al Ministro de Gracia y Justicia para que remita copias autorizadas á ambos Cuerpos Colegisladores, y se publique inmediatamente en la GACETA de esta capital.

En seguida, acercándose el Presidente del Consejo de Ministros, recibirá la orden de S. M. y proclamará su mandato en esta forma:

«S. M. la REINA Regente me manda declarar que quedan legalmente abiertas las Cortes de 1898.»

Concluido este acto, y poniéndose en pie todos los concurrentes, SS. MM. bajarán del Trono y saldrán del salón, precedidos y acompañados, en la propia forma que á su entrada, hasta el pórtico del Palacio del Senado, donde la Diputación de las Cortes tendrá el honor de despedirles.

Veintiún cañonazos anunciarán la salida de SS. MM. del Palacio del Senado, y otra salva igual su llegada al Real Palacio.

Por el Ministerio de la Guerra se comunicarán las órdenes oportunas para la formación de las tropas que deben acompañar á SS. MM. y de las demás que hayan de cubrir la carrera.

Durante el día ondeará el Pabellón Nacional, así en el Real Palacio como en los del Senado y del Congreso, y en todos los edificios oficiales.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia territorial de esta Corte, vacante por defunción de D. Agustín Puebla, á D. Miguel López de Sa, que sirve igual cargo en la provincial de Madrid.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por haber sido también trasladado D. Miguel López de Sa, á Don Fulgencio García León, Presidente que ha sido de Audiencia territorial, y en la actualidad Presidente de Sala de la de Cáceres.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Accediendo á los deseos de D. Pablo Maroto y Alvarez, Fiscal de la Audiencia provincial de Burgos;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á la plaza de Presidente de Sala de la territorial de Cáceres, vacante por haber sido también trasladado D. Fulgencio García León.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en el art. 45 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de Burgos, vacante por traslación de D. Pablo Maroto, á D. Andrés Tornos y Alonso, que sirve igual cargo en la de San Sebastián y ocupa el núm. 14 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Andrés Tornos y Alonso.

Se le expidió el título de Abogado en 21 de Septiembre de 1875.

En 13 de Octubre de 1871 fué nombrado Escribiente de la Sección de Ramos especiales de este Ministerio, con el sueldo de 1.000 pesetas, tomando posesión en 16 del mismo mes.

En 15 de Febrero de 1872 se le nombró Aspirante á Oficial de Administración, Escribiente de la Secretaría de este Ministerio, con el sueldo de 1.200 pesetas; posesionándose en el mismo día.

En 29 de Junio de 1872 se le declaró cesante por reforma. En 6 de Enero de 1874 fué nombrado Auxiliar de la clase de sextos del Ministerio de Ultramar, con el haber de 2.000 pesetas, tomando posesión en 12 del mismo mes.

En 14 de Septiembre de 1874, Oficial de Negociado de tercera clase, Auxiliar de la Secretaría del Ministerio de Gracia y Justicia, con el haber anual de 2.500 pesetas; posesionándose en 15 del mismo mes.

En 7 de Febrero de 1876 se le nombró Oficial de Negociado de segunda clase en Administración, Auxiliar de la clase de quintos de la Secretaría del mismo Ministerio, con el haber anual de 3.000 pesetas; posesionándose en 8 siguiente.

En 29 de Abril de 1878 se le nombró Auxiliar de la clase

de cuartos de la Secretaría de este Ministerio, con el haber anual de 3.500 pesetas; posesionándose en el mismo día.

En 13 de Febrero de 1882 se le nombró Auxiliar de la clase de terceros de la Secretaría de este Ministerio, con el haber anual de 4.000 pesetas; posesionándose en el mismo día.

En 15 de Febrero de 1883, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia de lo criminal de San Sebastián; posesión en 7 de Marzo siguiente.

En 15 de Noviembre de 1886, promovido en el turno 4.º a Magistrado de la de Benavente; posesión en 30 del mismo mes.

En 29 de Noviembre de 1886, trasladado á su instancia á la de Jaén.

En 6 de Diciembre siguiente lo fué también, á su instancia, á Teniente fiscal á la de Burgos; posesión en 4 de Enero de 1887.

En 21 de Enero de 1889, trasladado, á sus deseos, de Magistrado á Tineo.

En 11 de Febrero de 1889, promovido en el turno 4.º á Fiscal de la de Bilbao; posesión en 16 del mismo mes.

En 15 de Julio del mismo año, trasladado, á sus deseos, á la de San Sebastián; posesión en 3 de Agosto siguiente.

En 13 de Septiembre de 1893, trasladado, á sus deseos, al Juzgado de primera instancia é instrucción del distrito de Palacio de Madrid, del que se posesionó en 2 de Octubre inmediato.

En 4 de Junio de 1894, declarado excedente, á su instancia; cesó en su destino en 12 del mismo mes.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado Magistrado supernumerario de la Audiencia de Madrid; posesión en 15 de Noviembre siguiente.

En 2 de Enero de 1896, nombrado Notario interino de Madrid.

En 15 de Marzo de 1897, nombrado en el turno segundo Magistrado de la Audiencia territorial de Las Palmas.

En 24 de Mayo de 1897, trasladado á Magistrado de la territorial de Cáceres; posesión en 23 de Agosto del mismo año.

En 8 de Noviembre de 1897, trasladado por incompatible á Fiscal de la de San Sebastián; se posesionó en 3 de Diciembre siguiente.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Pérez y González Aguado, Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 238 y 204 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala de Audiencia territorial.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por jubilación de D. Manuel Pérez, á D. Agustín Mirasol y de la Cámara, Teniente fiscal de la misma Audiencia, que ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Agustín Mirasol y de la Cámara.

Se le expidió el título de Abogado en 1860, habiendo ejercido la profesión desde que en 1861 se incorporó al Colegio de Abogados de Granada hasta 1869 en que fué nombrado Relator sustituto de su padre, cuyo cargo desempeñó hasta el fallecimiento de aquél en Noviembre de 1870, que fué nombrado Relator interino de la Audiencia de Granada.

En 26 de Julio de 1875, nombrado Relator de la Audiencia de Granada.

En 19 de Septiembre de 1883, nombrado Secretario de gobierno de la misma Audiencia; posesionándose en 26 del mismo mes.

En 4 de Marzo de 1884 se le declaró la categoría y consideración de Magistrado de Audiencia de lo criminal, con la antigüedad de 7 de Enero de 1884.

En 7 de Febrero de 1888, nombrado, á sus deseos, Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Albacete; posesión en 14 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en el art. 44 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 2.º á la plaza de Fiscal de la Audiencia provincial de San Sebastián, vacante por haber sido también promovido D. Andrés Tornos, á D. Rafael Molina y Fernández, Abogado fiscal de la de Madrid, que ocupa el núm. 6 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Rafael Molina y Fernández.

Se le expidió el título de Abogado en 30 de Junio de 1874.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Sevilla en 4 de Abril de 1877, habiendo ejercido la profesión desde 24 del mismo mes hasta su ingreso en la carrera.

Ha sido Promotor fiscal sustituto del distrito del Salvador de aquella ciudad desde 17 de Julio de 1877 á 4 de Julio de 1881, y Juez municipal del mismo distrito durante el bienio de 1881-83.

En 20 de Mayo de 1886 se le nombró para la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de lo criminal de Algeciras, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Junio siguiente.

En 30 de Octubre de 1888, promovido á Teniente fiscal de la de Zamora; posesión en 13 de Noviembre siguiente.

En 3 de Diciembre de 1888, trasladado, á sus deseos, á la de Huelva; posesión en 2 de Enero de 1889.

En 22 de Diciembre de 1890, promovido en el turno 4.º á Magistrado de la de Jerez de la Frontera; posesión en 7 de Enero de 1891.

En 16 de Julio de 1892, nombrado Magistrado de la de Huelva; posesión en 30 del mismo mes.

En 29 de Agosto de 1893, declarado excedente; cesó en 31.

En 28 de Octubre de 1895, accediendo á sus deseos, agregado con el carácter de supernumerario al Ministerio fiscal de la Audiencia de Madrid; se posesionó en 30 del mismo mes.

En 25 de Febrero de 1896, agregado, con el carácter de interino, á Magistrado de la Audiencia provincial de Madrid; posesión en 2 de Marzo siguiente.

En 18 de Mayo del mismo año, nombrado en el turno 3.º Magistrado de la provincial de Avila; se posesionó en 16 de Junio siguiente.

En 14 de Septiembre de 1897, trasladado, á su instancia, á una plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Madrid; posesión en 27 del mismo mes.

De conformidad con lo prevenido en la regla 2.ª del artículo 2.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladar á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia provincial de Madrid, vacante por promoción de D. Rafael Molina, á D. Francisco García Goyena y Alzugaray, Magistrado de la de Alicante.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

De conformidad con lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 24 de Septiembre de 1889;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 1.º á la plaza de Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Albacete, vacante por haber sido también promovido D. Agustín Mirasol, á D. Valentín Taboada y Taboada, que sirve igual cargo en la de Orense, y ocupa el primer lugar en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Valentín Taboada y Taboada.

Se le expidió el título de Abogado en 28 de Septiembre de 1866, habiendo ejercido la profesión en Señorín de Carballino desde 1.º de Julio de 1867 hasta Octubre de 1869.

En 3 de este mes y año se le nombró para la Promotoría fiscal de Ribadavia; tomó posesión en 13 del mismo mes.

En 21 de Diciembre de 1870, traslado á la de Verín.

En 20 de Marzo de 1871, á la de Navahermosa.

En 23 de Enero de 1872, á la de Viana del Bollo.

En 10 de Abril de 1876, declarado cesante; cesó en 19 de dicho mes.

En 23 de Junio siguiente, nombrado para la Promotoría fiscal de Sequeros.

En 30 de Agosto del mismo año, declarado cesante por no presentación.

En 18 de Marzo de 1878, nombrado para la de Belorado; tomó posesión en 17 de Abril siguiente.

En 4 de Noviembre de dicho año, trasladado á la de Brihuega.

En 8 de Mayo de 1879, á la de Puenteareas.

En 23 de Junio de 1881, á la de Santa Marta de Ortigueira.

En 20 de Diciembre de 1882, nombrado Vicesecretario de la Audiencia de lo criminal de Santiago, de cuyo cargo tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 16 de Julio de 1883 se le nombró Juez de entrada de Posadas; posesionándose en 23 de Agosto.

En 8 de Octubre de 1883 se le promovió al de ascenso de San Roque, tomando posesión en 22 del mismo mes.

En 17 de Enero de 1884 se le trasladó al de Denia.

En 12 de Febrero del mismo año, nombrado, á su instancia, Abogado fiscal de la Audiencia de Orense, posesionándose en 10 de Marzo.

En 20 de Marzo de 1886, nombrado Teniente fiscal de la de Albuñol.

En 12 de Agosto del mismo año, trasladado, á su instancia, á la de Osma; posesión en 9 de Septiembre siguiente.

En 23 de Julio de 1887, trasladado á la de Ponferrada; se posesionó en 21 de Septiembre del mismo año.

En 24 de Julio de 1892, excedente por reforma.

En 12 de Mayo de 1894, nombrado Teniente fiscal de la Audiencia provincial de Orense; posesión en 1.º de Junio siguiente.

De conformidad con lo prevenido en el art. 43 de la ley adicional á la orgánica del Poder judicial;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en promover en el turno 4.º á la plaza de Magistrado de la Audiencia provincial de Alicante, vacante por traslación de D. Francisco García Goyena, á D. Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia de Alcoy, que ocupa el núm. 16 en el escalafón de los de su clase.

Dado en Palacio á diez y ocho de Abril de mil ochocientos noventa y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Alejandro Groizard.

Méritos y servicios de D. Joaquín Soler y Catalá.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico en 12 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión en Arenys de Mar durante diez y seis años, pagando la única cuota de contribución.

Ha sido Fiscal y Juez municipal de dicha villa.

En 9 de Noviembre de 1887, nombrado para el Juzgado de primera instancia del distrito de la Catedral de Murcia, de término; posesión en 5 de Diciembre siguiente.

En 30 de Agosto de 1893, declarado excedente por reforma; cesó en 1.º de Septiembre inmediato.

En 28 de Noviembre de 1895, nombrado Juez de Alcoy; se posesionó en 27 de Diciembre siguiente.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: La circunstancia de no haberse incautado este Ministerio hasta el día 31 de Marzo último de los montes que en virtud del art. 8.º de la ley sobre modificación de impuestos de 30 de Agosto de 1896 han pasado á su cargo, impide que la formación del plan de aprovechamientos para el año forestal inmediato pueda sujetarse á los plazos señalados en los artículos 37 y 38 de las instrucciones de servicio de 2 de Noviembre del mismo año; y siendo preciso fijar otros oportunos,

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer:

Primero. Que la reclamación de relaciones á los Ayuntamientos de que habla el mencionado art. 37 se haga dentro de la segunda quincena del presente mes.

Y segundo. Que los Ingenieros formen los proyectos de dicho plan en los meses de Mayo y Junio y los remitan antes del día 15 de Julio.

Lo que comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1898.

LÓPEZ PUIGCERVER

Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Con esta fecha, y de Real orden, digo al Excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia de Madrid lo que sigue:

«Excmo. Sr.: Vista la consulta que, fuera del conducto regular de V. E., ha dirigido á este Ministerio con fecha 25 de Marzo último el Alcalde de Villaviciosa de Odón, sobre si las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879 y 24 de Diciembre de 1888 están vigentes, y, por consecuencia, exceptuados del pago de los recargos municipales en el arbitrio de Consumos los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos:

Vista la Real orden del Ministerio de Hacienda de 26 de Febrero de 1885, en la que se declara, como resultado de unaalzada de un Ayuntamiento, la imposibilidad de exceptuar á los referidos funcionarios de Telégrafos del pago de los derechos que corresponden al Tesoro, sin perjuicio de que, en todo cuanto á los recargos municipales se refiere, resuelva el Ministerio de la Gobernación lo que considere oportuno:

Vistas las Reales órdenes de este Ministerio de la Gobernación de 3 de Octubre de 1879, 25 de Enero de 1885 y 24 de Diciembre de 1888, publicada ésta última en la GACETA del 24 de Enero de 1889, en las que repetidamente se exceptúa del pago de los recargos municipales en el arbitrio de Consumos, y en otros, á los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido resolver que, por conducto de V. E., se conteste, como se verifica, al Alcalde de Villaviciosa de Odón, que el art. 295 del reglamento de Consumos y todas las demás disposiciones de Hacienda se refieren á las cuotas del Tesoro, de cuyo pago no están, en efecto, exceptuados los funcionarios de Telégrafos; pero que las Reales órdenes de 3 de Octubre de 1879, 25 de Enero de 1885 y 24 de Diciembre de 1888, que están vigentes, y se cumplen por todos los Ayuntamientos de España, incluso el de Madrid, se refieren á los recargos municipales en los arbitrios de todas clases, de cuyo pago están exceptuados los referidos funcionarios.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y el del Alcalde de Villaviciosa de Odón.»

Y la traslado á V. I. á los efectos correspondientes.

Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1898.

RUIZ Y CAPDEPÓN

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE ULTRAMAR

REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA

ADAPTACIÓN DE LA LEY ELECTORAL DE 26 DE JUNIO DE 1890

Á LA ISLA DE PUERTO RICO (1)

TÍTULO PRIMERO

CAPÍTULO ÚNICO

DEL DERECHO Y DEL CENSO ELECTORAL

Artículo 1.º Son electores para Senadores y Consejeros de Administración los que figuren en las listas á que se refieren los artículos 10 y 18 de la ley Electoral.

Son electores para Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales y Concejales, los que se hallen inscritos en el Censo electoral, con arreglo á lo prevenido en los artículos 1.º, 2.º y 3.º de la misma ley.

Los electores que fueren al mismo tiempo voluntarios tendrán en suspenso el derecho electoral cuando estuvieren movilizados.

Art. 2.º Para la revisión del Censo electoral, el día 1.º de Abril de cada año los Jueces municipales remitirán á los respectivos Presidentes de las Juntas municipales lista certificada de los asientos del Registro civil, comprensiva de los electores que hubiesen fallecido durante los doce meses precedentes; y los Jueces de primera instancia é instrucción, también lista certificada de las resoluciones judiciales firmes dictadas durante el mismo período de tiempo que afecten á la capacidad electoral de los inscritos en las listas de cada distrito municipal.

Art. 3.º El día 10 de Abril, á las ocho de la mañana, los Presidentes de las Juntas municipales, bajo su responsabilidad, harán fijar en el sitio acostumbrado para los edictos y bandos municipales las listas siguientes:

1.ª La definitiva de electores del año anterior, con expresión de la edad, domicilio y profesión actuales de cada uno, y de si sabe ó no leer y escribir.

2.ª La de los inscritos en la anterior que desde su publicación hubiesen fallecido ó perdido el derecho electoral por incapacidad ó pérdida de vecindad, con expresión de la causa.

3.ª La de los que, teniendo en el expresado día adquirida

la vecindad con el tiempo de residencia que exige el art. 1.º de la ley Electoral, no consten en la lista primera.

4.ª La de aquellos para quienes se hubiese suspendido el ejercicio del derecho electoral.

A estas listas, de cuya exactitud, con sus necesarias referencias, responderán con certificación en cada pliego el Presidente y el Secretario de la Junta municipal, acompañará el anuncio, que también se repetirá por pregones en donde sea acostumbrado, de que el día 20 del propio mes habrá de reunirse en la Sala de sesiones del Ayuntamiento la Junta municipal del Censo electoral, ante la cual, todo vecino podrá hacer por escrito ó de palabra, y justificar documentalmente, cuantas reclamaciones se refieran al derecho de sufragio.

Dichas listas y anuncios permanecerán expuestos en el mismo sitio, bajo igual responsabilidad, hasta el día de la celebración de la Junta á que se refiere el párrafo precedente.

Art. 4.º El día 20 del mismo mes de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la Sala de sesiones del Ayuntamiento.

El Presidente pondrá sobre la mesa, á disposición de la Junta, las listas á que se refiere el artículo anterior, con sus justificantes, y los documentos de que habla el art. 2.º de este Reglamento.

La Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre exclusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquiera otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones.

El Secretario expedirá en el acto recibo de cada una de las reclamaciones y documentos con ellas presentados, y consignará en el acta los nombres de los reclamantes, los de las personas á quienes afecte la reclamación y relación de los documentos con que se pretenda justificar cada una.

Las actas de las sesiones públicas se firmarán inmediatamente por los individuos de la Junta y por los reclamantes, para quienes es igualmente obligatoria esta solemnidad.

Terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de las listas siguientes:

1.ª De los electores que hubiesen fallecido después de la última rectificación.

2.ª De los que por incapacidad hubiesen perdido el derecho electoral ó se hallaren por otra causa indebidamente inscritos en las listas definitivas.

3.ª De los que, teniendo las condiciones de edad, vecindad y residencia necesarias para ser elector, según el art. 1.º de la ley, no consten en las listas definitivas del año anterior.

4.ª De los inscritos en las listas del año anterior que hubiesen perdido la vecindad.

5.ª De los electores cuyo derecho se hubiese suspendido.

6.ª De los electores cuya incapacidad ó suspensión hubiese terminado.

7.ª De las reclamaciones de inclusión.

8.ª De las reclamaciones de exclusión.

En las seis primeras listas no se incluirán otros nombres que los de aquellos que no hubiesen sido objeto de reclamación.

Sobre cada una de las reclamaciones informará la Junta, expresando los fundamentos de sus informes, así como los de los votos de minoría que hubiere.

El Secretario levantará acta expresiva de todos los acuerdos, que será firmada como la de la sesión pública.

En pliegos separados se copiarán del acta las listas de que habla este artículo, á cada una de las cuales acompañarán los documentos é informes correspondientes, y se remitirán al Presidente de la Junta provincial por el primer correo.

Todas las hojas de estos pliegos irán rubricadas por el Presidente, por dos individuos de la Junta municipal designados por ésta y por el Secretario.

A la vez se enviará nota, acordada por la Junta, de los errores materiales que las últimas listas definitivas contengan, ó negativa, en su caso, cuya nota se anunciará al público en la forma prevenida en el art. 3.º

El pliego será entregado por el Secretario, bajo su responsabilidad, en la estafeta más próxima, de la cual se obtendrá recibo, que se unirá al expediente.

Art. 5.º El día 1.º de Mayo se constituirá en la Audiencia respectiva la Junta provincial del Censo electoral.

La sesión, que será pública, se abrirá á las ocho de la mañana.

El Secretario dará cuenta de las listas recibidas, por orden alfabético de Ayuntamientos, y se aprobarán las que no sean objeto de reclamación. Podrá hacerla quien acredite la cualidad de vecino del distrito electoral respectivo ó su representación, ó quien sea ó haya sido Senador electivo, Diputado á Cortes, Representante ó Diputado provincial, formulándola en el acto en términos breves y con los documentos que la apoyen.

Aprobadas las listas que no se impugnen, se examinarán las demás, abriéndose discusión acerca de cada una de las reclamaciones entre las personas á quienes se refiere el párrafo anterior.

Solamente hablará una persona en pro y otra en contra. Los individuos de la Junta, por conducto de su Presidente, podrán obtener los esclarecimientos de hecho que sean pertinentes. No se admitirán declaraciones de testigos.

Terminada la sesión pública, la Junta resolverá, por mayoría de votos, sobre cada inclusión ó exclusión, y hará que en *Boletín extraordinario* se publiquen al día siguiente sus acuerdos, con sucinta expresión de los fundamentos de cada uno y de los votos particulares, si los hubiere.

Art. 6.º Estas resoluciones serán apelables ante la Sala de gobierno de la Audiencia territorial, por cualquiera de las

personas que tienen derecho á ser oídas por la Junta provincial, aunque no hubieren reclamado.

El recurso se interpondrá por escrito ó por manifestación verbal ante el Secretario de la Junta provincial, dentro de los tres días naturales posteriores á la publicación del acuerdo.

El Secretario dará resguardo de la apelación interpuesta. En los siguientes tres días se remitirán de una vez al Presidente de la Audiencia territorial los expedientes cuyas resoluciones se apelen.

Pasados á la Sala de gobierno de la Audiencia, ésta señalará inmediatamente día para la vista, que habrá de celebrarse dentro de los seis siguientes, lo cual se hará público en la tabla de edictos del mismo Tribunal.

El expediente quedará de manifiesto á las partes en la Secretaría.

La vista se celebrará precisamente el día señalado, con asistencia del Fiscal y con la del apelante ó de Abogado de su designación, si compareciesen. Podrán presentarse en el acto nuevos documentos.

En el mismo día ó en el siguiente se dictará resolución irrevocable, que se hará pública en la tabla de edictos, bajo la responsabilidad del Secretario, y se comunicará en el día inmediato, en pliego certificado, con devolución del expediente, al Presidente de la Junta provincial.

Cuando el Tribunal considere temeraria la apelación, podrá condenar en costas al apelante.

En otro caso, serán de oficio.

Todas las cuestiones de procedimiento que se susciten y no se hallen previstas en este artículo, se decidirán por las reglas generales de la ley de Enjuiciamiento civil en cuanto no se embarace la resolución principal en los plazos marcados, en cuyo caso el incidente que surja se decidirá dentro de ellos, con audiencia verbal de los interesados y del Fiscal.

Art. 7.º Recibidas las correspondientes certificaciones de la Audiencia territorial en la Secretaría de la Junta provincial, se reunirá ésta de nuevo el día 1.º de Junio, y en virtud del contenido de aquéllas y de sus acuerdos no apelados, determinará los nombres de los electores cuyo derecho quede reconocido, y mandará hacer en el Censo electoral las correspondientes inscripciones de los que no lo estuvieren en él, de la manera que previene el artículo siguiente.

Cuando el número de electores de un Municipio resultare mayor de 500, la misma Junta, previo informe de la municipal, acordará, antes del día 8 de Junio, la distribución de aquéllos, según los respectivos domicilios, en cuantas secciones corresponda, por virtud de lo dispuesto en el art. 16, asignando á cada una un número próximamente igual dentro de las condiciones de cada localidad.

Del Censo se copiarán, por orden alfabético, los nombres de los electores de cada Municipio, separándolos por secciones, con exclusión de aquellos cuya incapacidad, suspensión ó baja consten, y las copias constituirán las listas definitivas, que habrán de imprimirse y publicarse en el *Boletín oficial* antes del día 15 de Julio.

Un ejemplar impreso de la lista correspondiente á cada Municipio, autorizado por el Presidente y por el Secretario de la Junta provincial, y selladas todas sus hojas, se remitirá en pliego certificado al respectivo Presidente de la Junta municipal, el cual dará conocimiento á ésta y hará fijar al público, por espacio de tres días inmediatos, una copia de aquel ejemplar, que quedará archivado. De la exactitud completa de la copia responderán el Presidente y el Secretario de la Junta municipal.

Ejemplares iguales remitirá también en pliego certificado el Presidente de la Junta provincial al del Congreso de los Diputados y al de la Audiencia territorial, y á los Jueces de primera instancia é instrucción y municipales de las referentes á los Ayuntamientos de sus jurisdicciones. Estos funcionarios conservarán dichos documentos en los respectivos Archivos para que puedan ser consultados.

En la Secretaría de la Junta provincial se facilitarán en todo tiempo á cualquier elector, mediante precio módico, ejemplares autorizados de las listas definitivas.

Art. 8.º En las Secretarías de las Juntas provinciales se abrirá un libro titulado «Censo electoral», dividido en tantas partes cuantos fueren los Municipios de la provincia.

Cada una de estas partes tomará el nombre del Ayuntamiento á que corresponda, y se dividirá á la vez en secciones correspondientes á las electorales.

En cada una de las secciones se inscribirán, según dispone el art. 3.º de la ley, con numeración correlativa y por orden alfabético de primeros apellidos, éstos y los nombres de los respectivos electores, con expresión además de su edad, domicilio y profesión, y de si saben leer y escribir.

Por notas marginales, autorizadas por el Presidente y Secretario de la Junta provincial, con referencia á los respectivos documentos, se expresarán las exclusiones y las suspensiones del ejercicio del derecho electoral, y, en su caso, la cancelación de estas anotaciones, así como las bajas y altas que se produzcan.

Los libros del Censo se exhibirán gratuitamente en todo tiempo á cualquiera que lo solicite, así como en las Juntas municipales las listas de que habla el artículo anterior.

En el libro del Censo no podrán hacerse raspaduras ni enmiendas, y las de todo punto indispensables, se salvarán por nota que autoricen el Presidente de la Junta provincial y el Secretario, dando el primero conocimiento á la Sala de gobierno de la Audiencia territorial.

Art. 9.º Corresponde á la Junta central del Censo electo-

(1) Véase la GACETA de ayer.

ral, con arreglo á lo dispuesto en el art. 18 de la ley Electoral de la Península de 26 de Junio de 1890:

- 1.º Inspeccionar y dirigir cuantos servicios se refieran al Censo, su formación, revisión y conservación.
- 2.º Conservar los ejemplares impresos de las listas definitivas copiadas de los Registros provinciales.
- 3.º Comunicarse por medio de su Presidente con todas las Autoridades y funcionarios públicos.
- 4.º Recibir y resolver, dentro de su competencia, cuantas quejas se le dirijan.
- 5.º Ejercer jurisdicción disciplinaria sobre todas las personas que intervengan con carácter oficial en las operaciones electorales, imponiendo multas hasta la cantidad de 1.000 pesetas, las que, en su caso, exigirán por su orden los Jueces de primera instancia.
- 6.º Dar cuenta al Congreso de los Diputados de cuanto considere digno de su conocimiento.
- 7.º A su vez, la Junta insular del Censo, además de las facultades que le corresponden con arreglo á la primera disposición transitoria de la ley, tendrá la de dar cuenta á la Cámara de Representantes de cuanto considere digno de su conocimiento.

Art. 10. Publicada la convocatoria de una elección, los Presidentes de las Juntas municipales harán exponer al público las listas definitivas hasta el día en que aquella termine. Los Jueces municipales remitirán á dichos Presidentes, el día anterior á la elección, listas certificadas y separadas, correspondientes á la secciones electorales, expedidas por los Secretarios de los Juzgados, con referencia al Registro civil de los electores incluídos que hubiesen fallecido; y los Jueces de primera instancia é instrucción harán igual envío, con la antelación necesaria, de análogas listas certificadas á los Presidentes de las Juntas municipales de su jurisdicción, ó certificación negativa, en su caso, de los electores de su término municipal sobre quienes hubiese recaído desde el día 1.º de Abril último resolución judicial firme que afecte á su capacidad electoral.

Los Jueces de primera instancia é instrucción comunicarán además en pliego certificado, puesto en el correo con la anticipación precisa, al Presidente de la Junta provincial, el contenido de las certificaciones parciales que, en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, remitieren á los Presidentes de las Juntas municipales.

Estos pondrán á disposición de la Mesa electoral, en el momento de su constitución, las expresadas certificaciones, el original de las listas definitivas y cuantos documentos se refieran al derecho electoral, y á la vez, bajo su personal responsabilidad, harán fijar y mantener durante la votación, en el lugar más fácilmente visible, á la entrada del Colegio, lista por ellos autorizada de los electores á cuyo derecho afectan dichas certificaciones.

No tendrán derecho á votar los electores comprendidos en estas listas; pero si insistieren personalmente en ejercitarle, se admitirá su voto, haciéndolo constar en el acta, y se dará noticia del hecho á los Tribunales para lo que corresponda.

Art. 11. Los plazos señalados en las distintas disposiciones de este título son improrrogables, contándose con ellos los días festivos, que serán hábiles.

El funcionario público que deba recibir algún documento ó comunicación de otro, si no lo recibiera tan pronto como pueda llegar á su poder, dispondrá, bajo su responsabilidad, que inmediatamente se recoja por comisionado especial, á costa del que hubiera debido enviarle.

Los Presidentes de las Juntas municipales, sin embargo, no podrán expedir comisiones contra los Jueces de primera instancia é instrucción; pero darán cuenta de las omisiones de éstos al Presidente de la Junta provincial del modo más rápido posible. Cuando la Comisión haya de dirigirse, en las cabeceras de partido contra el Juez de primera instancia é instrucción, Presidente de la Junta municipal, podrá cualquier vocal de la misma indicar el hecho al Presidente de la provincial. En uno y otro caso, éste lo hará por sí, dando cuenta á la Junta provincial para lo demás que corresponda.

En caso de no poderse obtener inmediatamente el documento que hubiere debido remitirse, el comisionado recogerá los datos precisos por ante Notario; y á falta de éste, acompañado de tres testigos electores de la sección respectiva, á costa y bajo la responsabilidad del que hubiere dado lugar á la diligencia.

Las sesiones que deban celebrar las Juntas del Censo electoral en día fijo, no tendrán lugar en otro sino cuando sea indispensable la continuación de la empezada, ó cuando haya faltado número suficiente de individuos para constituirla.

Estas sesiones durarán diez horas cada día, y podrán prorrogarse cuando lo exija el cumplimiento de un plazo perentorio, siempre que lo acuerden las dos terceras partes de los Vocales.

Si hubiera de continuar más de un día, se dará en cada uno conocimiento del hecho á los Presidentes de la Junta provincial y de la Audiencia territorial respectiva; y no se levantará ninguna sesión sin que se haya deliberado y resuelto sobre todas las reclamaciones de que se hubiera dado cuenta, á cuyo fin se destinarán las tres últimas horas de cada sesión. Esta no podrá suspenderse sino por espacio de una hora, después de transcurridas cinco á lo menos.

La asistencia á las sesiones es obligatoria para los Vocales y para los suplentes convocados, los cuales incurrirán en personal responsabilidad cuando sin justa causa no concurrieren ó no se excusaren oportunamente.

Todas las solicitudes, actas, certificaciones y diligencias referentes á la formación y revisión del Censo electoral, así

como las actuaciones judiciales relativas á él, serán gratuitas y se usará para ellas papel común.

Las Autoridades y los funcionarios públicos ó eclesiásticos encargados de los respectivos Archivos expedirán gratuitamente y en papel común cualquiera clase de documentos que necesite el elector ó vecino para acreditar su capacidad, ó la capacidad ó incapacidad de otros electores. Estos documentos se pedirán por medio de solicitud expresiva del objeto á que se destinen, y no serán admitidos en ningún Tribunal ni oficina sino para acreditar el derecho ó incapacidad de los electores.

Los que con otro fin se valiesen de ellos, serán considerados como defraudadores de la renta del papel sellado.

TITULO II

Disposiciones especiales para las elecciones.

CAPÍTULO PRIMERO

DE LAS ELECCIONES DE SENADORES Y CONSEJEROS DE ADMINISTRACIÓN

Art. 12. Para las elecciones de Senadores se observará lo dispuesto en las leyes de 8 de Febrero de 1877 y 9 de Enero de 1879.

Art. 13. Para las elecciones de Consejeros de Administración se aplicará lo dispuesto en el cap. 4.º de la primera de las leyes citadas en el artículo anterior. La copia y la certificación del acta original, con toda su documentación, á que se refiere el art. 54 de dicha ley, serán remitidas, respectivamente, dentro del término de ocho días, al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, y al Consejo de Administración, y además se entregará á cada uno de los Consejeros electos otra copia autorizada por el Secretario de la Diputación provincial, con el V.º B.º de su Presidente y el sello de la Corporación, para que le sirva de título de su nombramiento y la presente en la Secretaría del Consejo.

CAPÍTULO II

DE LAS ELECCIONES DE DIPUTADOS Á CORTES, REPRESENTANTES, DIPUTADOS PROVINCIALES Y CONCEJALES

Sección primera.

De los distritos electorales.

Art. 14. Con arreglo á la cuarta disposición transitoria de la ley Electoral, subsistirá en las islas de Cuba y Puerto Rico la división en distritos electorales para Diputados á Cortes que rige en la actualidad.

Los estatutos harán la división del territorio de las islas en distritos y circunscripciones para la elección de Representantes, con sujeción al art. 11 de la Constitución de Cuba y Puerto Rico. También determinarán los estatutos el número y demarcación de los distritos para las elecciones de Diputados provinciales y Concejales.

Entre tanto, las Juntas insulares del Censo electoral harán la división expresada para las elecciones de Representantes, Diputados y Concejales, y determinarán las secciones de cada distrito ó circunscripción.

Art. 15. En los distritos en que deba elegirse un Diputado á Cortes, un Representante, un Diputado provincial ó un Concejal, cada elector no podrá dar válidamente su voto más que á una persona; cuando se elijan más de uno, hasta cuatro, tendrá derecho á votar á uno menos del número de los que hayan de elegirse, á dos menos si se eligieran más de cuatro, y á tres menos si se eligieran más de ocho.

Art. 16. Los distritos se dividirán en secciones electorales. Cada término municipal constituirá una sección, si no excede de 500 el número de sus electores; dos, si no excede de 1.000; tres, si no excede de 1.500, y así sucesivamente.

Sección segunda.

De la constitución de las Mesas electorales.

Art. 17. La Mesa electoral de cada sección se compondrá de un Presidente y de cuatro Interventores por lo menos.

Será Presidente de la Mesa en cada sección electoral, el Alcalde; y si éste no pudiese concurrir ó en el término municipal hubiere más de una sección, presidirán los Tenientes de Alcalde ó Concejales, por su orden, ó en su defecto los Alcaldes de barrio.

No podrán presidir las Mesas electorales los Alcaldes, Tenientes y Regidores que desempeñen sus cargos interinamente por causa de suspensión administrativa de los propietarios, cuando contra éstos no se hubiere dictado auto de procesamiento.

Las suspensiones administrativas de Alcaldes y Concejales contra quienes no se haya dictado auto de procesamiento, cesarán diez días antes del señalado para la votación.

Art. 18. Tendrán derecho á designar Interventores para las Mesas electorales de las secciones que comprendan el distrito ó circunscripción los candidatos siguientes:

- A. En las elecciones de Diputados á Cortes:
 - 1.º Los ex Diputados á Cortes que hayan representado el mismo distrito ú otro cualquiera de la provincia.
 - 2.º Los que hubiesen luchado en el mismo distrito en elecciones anteriores y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.
 - 3.º Los ex Senadores elegidos por la provincia á que pertenezca el distrito ó la circunscripción.
 - 4.º Los candidatos para Diputados á Cortes propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo

distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, por lo menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

B. En las elecciones de Representantes:

1.º Los Diputados á Cortes y ex Diputados á Cortes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

2.º Los Senadores y ex Senadores, Consejeros de Administración y ex Consejeros de Administración elegidos por la provincia á que pertenece el distrito ó circunscripción.

3.º Los ex Representantes que hayan representado cualquier distrito ó circunscripción de la provincia.

4.º Los candidatos para Representantes, propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito ó circunscripción, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito ó circunscripción.

C. En las elecciones provinciales:

1.º Los ex Diputados provinciales que hayan representado el mismo distrito en virtud de elección popular.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito en elecciones para Diputados provinciales anteriores, y obtenido la quinta parte, cuando menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Diputados provinciales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito, ó por actas notariales, con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

D. En las elecciones de Concejales:

1.º Los ex Concejales del mismo Municipio que lo hubieren sido en virtud de elección popular.

2.º Los que hubieren luchado en el mismo distrito municipal en elecciones municipales anteriores, y obtenido la quinta parte, por lo menos, del total de votos emitidos.

3.º Los candidatos para Concejales propuestos por medio de cédulas firmadas por electores del respectivo distrito municipal, ó por actas notariales con intervención del funcionario competente, cuyos electores asciendan, cuando menos, á la vigésima parte del total de los comprendidos en la lista ultimada del distrito.

Art. 19. Las solicitudes á la Junta del Censo respectiva, pidiendo la declaración de candidatos, se dirigirán á aquella hasta el domingo inclusive anterior al señalado para la votación. La fecha de las solicitudes y propuestas será precisamente posterior á la del Real decreto haciendo la convocatoria.

La Junta del Censo declarará candidatos á cuantos lo soliciten ó sean propuestos con arreglo á este artículo, y el efecto de la declaración se entenderá exclusivamente para la facultad de nombrar Interventores de las Mesas electorales.

Cada elector no puede concurrir á más de una propuesta.

Art. 20. El domingo inmediato anterior al señalado para la elección, á las ocho de la mañana, la Junta del Censo respectiva se constituirá en sesión pública, debiendo asistir los candidatos por sí ó por medio de apoderados en forma legal.

Dos electores presentarán personalmente cada propuesta, respondiendo de la autenticidad de sus firmas; y leídas éstas y las comunicaciones que se hayan dirigido á la Junta por los designados en los números 1.º, 2.º y 3.º de las clasificaciones A y B, y en los números 1.º y 2.º de las clasificaciones C y D del art. 18, se procederá á la proclamación de los que reúnan las condiciones señaladas en dicho artículo, expidiéndoles la correspondiente credencial.

Art. 21. En el mismo acto, los candidatos proclamados, ó sus representantes debidamente autorizados, podrán hacer la designación de Interventores y de suplentes para cada Mesa de las que en el respectivo distrito hayan de constituirse.

Art. 22. La Junta levantará acta expresiva de los nombres de los candidatos proclamados, y los de sus Interventores y suplentes, y dentro del siguiente día, á más tardar, si se tratare de elecciones de Diputados á Cortes, la comunicará por pliego certificado á la Junta central del Censo electoral, á los Alcaldes de las secciones respectivas y á todos los designados para Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación. Cuando se trate de elecciones de Representantes ó Diputados provinciales, la Junta comunicará dicha acta á los Alcaldes y Presidentes de las Mesas de las secciones respectivas, y notificará sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citando á éstos para el día y hora en que haya de comenzar la votación.

En las elecciones municipales, el Alcalde, como Presidente de la Junta municipal, deberá, en el mismo día de la sesión, comunicar el acta á los Presidentes de las Mesas de las secciones que él no haya de presidir, y notificará también, en el mismo día, sus nombramientos á todos los Interventores y suplentes, citándolos como dispone el párrafo anterior.

En estos casos, como en cualquier otro de los comprendidos en este Reglamento, si las comunicaciones postales ordinarias no alcanzasen á trasladar, con la debida oportunidad, las resoluciones, se transmitirán éstas telegráficamente, sin perjuicio de hacerlo también por el primer correo.

A los candidatos proclamados ó sus representantes que reclamaren certificaciones de los nombramientos de Interventores se les facilitará dentro de las veinticuatro horas. Estas certificaciones servirán de credencial á los nombrados para que se les admita como tales, bajo la responsabilidad del Presidente.

Los Interventores designados y sus suplentes que no acep-

ten el nombramiento lo manifestarán por escrito á la Junta municipal antes de la hora señalada para la elección.

Los que en ese tiempo no lo hicieren, se entiende que aceptan y quedan obligados al desempeño del cargo.

Art. 23. Para ser Interventor se requiere ser elector en el Municipio en que haya de constituirse la Mesa y saber leer y escribir.

Art. 24. Si solamente se hubiera proclamado un candidato, éste podrá designar dos Interventores y dos suplentes para cada sección. Si se proclaman dos ó más candidatos, cada uno nombrará un Interventor y un suplente para cada sección.

Art. 25. La Junta, además, nombrará para cada Mesa de las secciones que comprenda el distrito ó circunscripción dos Interventores que correspondan á la sección respectiva, que sepan leer y escribir, y que, por su edad y circunstancias, ofrezcan garantías de imparcialidad.

Estos dos Interventores habrá de escogerlos la Junta de las listas que puede presentar en el acto cada uno de los candidatos proclamados.

Si hubiere más de una lista, no podrá la Junta tomar los dos Interventores de la propuesta de un mismo candidato. Cada una de estas listas deberá comprender, cuando menos, diez nombres para cada sección. Si los candidatos no usaran de este derecho, nombrará la Junta dichos dos Interventores sin la limitación precedente.

Si no se hubiere proclamado ningún candidato, ó en caso de haberlo, éstos no ejercitaran su derecho á proclamar Interventores para todas ó algunas de las secciones, la Junta nombrará para todas ellas el número necesario de Interventores y sus suplentes, hasta completar el número de cuatro en cada sección.

La Junta provincial hará el nombramiento de Interventores que á la misma corresponde designar con arreglo á los párrafos precedentes, en la sesión que celebre el domingo anterior al de la votación, teniendo en cuenta el número de que debe componerse cada sección, que es el de cuatro, y los que hayan podido nombrar las candidaturas proclamadas.

En ningún caso dejará de nombrar la Junta dos Interventores y dos suplentes para cada sección de las que comprende el distrito ó circunscripción.

Art. 26. En las elecciones de Diputados provinciales y Concejales, si los Interventores designados por los candidatos ó sus representantes excedieren de seis, invitará la Junta á los proponentes para que se pongan de acuerdo á fin de reducir los Interventores á dicho número. Si no resultase avenencia, se insacurarán los nombres de los designados, y los seis primeros que designe la suerte compondrán la Mesa, en unión de los nombrados por la Junta.

Si en el caso del párrafo anterior, tampoco hubiere avenencia para la reducción del número de suplentes, serán desde luego nombrados los propuestos por aquellos candidatos que en la insaculación para Interventores no obtuvieron representación, y si los suplentes propuestos por dichos candidatos excedieren de seis, ó si no llegaren á este número, se harán las correspondientes insaculaciones.

Art. 27. La Mesa, compuesta del Presidente y de los Interventores nombrados con arreglo á los artículos precedentes, se constituirá á las siete de la mañana en el local designado para la votación el domingo en que ésta debe tener lugar.

Si á dicha hora faltara algún Interventor, así como su suplente, que no se hayan excusado, serán citados inmediatamente por escrito por el Presidente, á fin de que concurran á desempeñar su cometido antes de las ocho de la mañana.

Pasada esta hora, se constituirá la Mesa con los Interventores y suplentes presentes; y si no llegaran á cuatro, se completará dicho número con electores que estén en el local, prefiriendo á los de mayor edad que sepan leer y escribir.

En cualquier momento, después de constituida la Mesa, en que se presenten los Interventores nombrados por la Junta provincial ó candidatos proclamados, entrarán en el ejercicio de sus funciones, continuando también los que hubieren tomado asiento en la Mesa.

Sección tercera.

De las votaciones.

Art. 28. La votación se hará precisamente en la Sala capitular de los Ayuntamientos; y en donde hubiere más de una sección, en los locales destinados á Escuelas públicas. Si éstos no fuesen en número suficiente, la Junta municipal del Censo designará otros que sean adecuados.

Ocho días antes del señalado para la elección, el Presidente de dicha Junta anunciará por medio de edictos, que se fijarán en todos los pueblos de que conste cada sección, los locales en que hayan de constituirse las respectivas secciones electorales, y á la vez lo comunicará á la Junta provincial, sin que después pueda variar la designación.

Los locales en donde se verifique la elección se abrirán al público antes de las ocho de la mañana.

Art. 29. Si por alteración material del orden público no pudiese tener lugar la votación en alguna sección el día señalado, que será siempre un domingo, con arreglo al art. 6.º de la ley, la suspenderá su Presidente, anunciándola, tan luego como se haya restablecido el orden, para el día inmediato siguiente en todos los pueblos de que se componga la sección.

De esta suspensión y de sus causas se dará en el mismo día conocimiento á las Juntas provincial y también á la insular y á la central, en su caso.

Art. 30. La votación será secreta, y se hará en la siguiente forma: el Presidente anunciará «empieza la votación». Los

electores se acercarán á la mesa uno á uno, y diciendo su nombre, entregarán por su propia mano al Presidente una papeleta blanca doblada, en la cual estará escrito ó impreso el nombre del candidato ó candidatos á quienes den su voto.

El Presidente depositará la papeleta en la urna destinada al efecto, que será de cristal ó vidrio transparente, después de cerciorarse, por el examen que harán los Interventores de las listas del Censo electoral, de que en ellas está inscrito el nombre del votante, y dirá en alta voz: «Fulano (el nombre del elector), vota». En todo caso, el Presidente tendrá constantemente á la vista del público la papeleta desde el momento de la entrega hasta que la deposite en la urna. Dos de los Interventores, al menos, anotarán en la lista, numerada, los electores que voten, por el orden con que emitan su voto, confrontarán sus nombres con los de las listas definitivas y expresarán en la anotación el número con que en éstas aparezcan.

Art. 31. El derecho á votar se acreditará únicamente por la inscripción en los ejemplares certificados de las listas.

Cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar como elector ocurriese duda por reclamación que en el acto hiciese públicamente otro elector negándola, se suspenderá la admisión de su voto hasta que al final de la votación decida la Mesa lo que corresponda sobre la reclamación propuesta.

Art. 32. Ningún elector podrá votar en otra sección que aquella á que corresponda según el Censo electoral.

Art. 33. A las cuatro en punto de la tarde anunciará el Presidente en alta voz que se va á concluir la votación, y no se permitirá entrar á nadie más en el local, cerrando las puertas del mismo, si lo considerase preciso. Preguntará si alguno de los electores presentes ha dejado de votar, y se admitirán los votos que se den á continuación.

Inmediatamente, á puerta abierta, la Mesa decidirá por mayoría, en vista de las cédulas de vecindad y del testimonio de los electores presentes, sobre la admisión de aquellos respecto de cuya identidad se hubiese reclamado.

En todo caso se mandará pasar tanto de culpa al Tribunal competente para que exija la responsabilidad del que aparezca usurpador de nombre ajeno, ó la del que lo haya negado falsamente. A seguida votarán los individuos de la Mesa y se firmarán por los Interventores las listas de votantes al margen de todos sus pliegos y á continuación del último nombre escrito.

Art. 34. Terminadas estas operaciones, el Presidente declarará cerrada la votación y comenzará el escrutinio, que se verificará leyendo el mismo en alta voz las papeletas, que extraerá una á una de la urna, y poniéndolas de manifiesto á los Interventores, que confrontarán el número de ellas con el de votantes anotados en las listas.

Las papeletas no inteligibles, las que no contengan nombres propios de personas ó contuviesen escritos varios, cuyo orden no pueda determinarse, se considerarán en blanco. Cuando haya varios nombres escritos, unos después de otros, sólo se tendrán en cuenta el primero ó los primeros, hasta el número de candidatos que, según el art. 15, tenga derecho á votar cada elector, y los demás se reputarán no escritos. Si algún elector presente, Notario ó candidato proclamado tuviese dudas sobre el contenido de una papeleta leída por el Presidente, podrá pedir en el acto, y deberá concedérsele, que la examine. En los casos de faltas de ortografía, leves diferencias de nombres y apellidos, inversión ó supresión de alguno de éstos, se decidirá en sentido favorable á la validez del voto y á su aplicación en favor del candidato conocido, cuando no figure en la elección otro con quien pueda confundirse. Si sobre esto ó sobre la inteligencia de la papeleta no hubiese desde luego unanimidad, en la Mesa, se reservará para la terminación del escrutinio la decisión de la duda, y entonces se hará por mayoría.

Art. 35. Hecho el recuento de los votos, según resulte de las operaciones anteriores, preguntará el Presidente si hay alguna protesta que hacer contra el escrutinio, y no habiéndose hecho, ó después de resueltas por la mayoría de la Mesa las que se presenten, anunciará en alta voz su resultado, especificando el número de papeletas leídas, el de los votantes y el de los votos obtenidos por cada candidato.

Art. 36. En seguida se quemarán, á presencia de los concurrentes, las papeletas extraídas de la urna, con excepción de aquellas á que se hubiese negado validez ó que hubiesen sido objeto de alguna reclamación, las cuales se unirán todas al acta, rubricadas por los Interventores, y se archivarán con ella para tenerlas á disposición de la Cámara, Corporación ó Tribunal que haya de resolver sobre la validez ó nulidad de la elección.

Art. 37. El resultado del escrutinio se publicará inmediatamente por certificación fijada en la parte exterior del edificio en que se haya verificado la elección, y remitiendo otras iguales á la Junta central del Censo y al Presidente de la Junta provincial, en las elecciones de Diputados á Cortes; al Presidente de la Cámara de Representantes y al de la Junta provincial, en las elecciones de Representantes; al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación y al Presidente de la Junta provincial, en las elecciones provinciales; y á dicho Secretario y al Presidente de la Junta municipal, en las elecciones municipales.

El resultado de las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes y Diputados provinciales se insertará en el primer número que se publique del *Boletín oficial*; y el de las elecciones municipales se publicará por edicto ó en la forma acostumbrada en la localidad.

Estas certificaciones se enviarán en el acto, bajo la res-

ponsabilidad del Presidente de la Mesa y de la manera prevenida en los párrafos primero y segundo del art. 39.

Se darán también en el acto las certificaciones del escrutinio que pidan los candidatos presentes, Notarios ó electores.

Art. 38. Concluidas todas las operaciones anteriores, y á puerta cerrada, el Presidente y los Interventores de la Mesa firmarán el acta de la sesión, en la cual se expresará detalladamente el número de electores que haya en la sección, según las listas del Censo electoral, el de los electores que hubiesen votado y el de los votos obtenidos por cada candidato, y se consignarán sumariamente las reclamaciones y protestas formuladas en su caso por los electores sobre la votación ó el escrutinio, y las resoluciones motivadas de la Mesa sobre ellas, con los votos particulares si los hubiere.

El acta y todos los documentos originales á que en ella se haga referencia, y las papeletas de votación reservadas, según el art. 36, se archivarán en la Secretaría de la Junta municipal del Censo, á cuyo Presidente será remitida al efecto antes de las diez de la mañana del día siguiente inmediato al de la votación.

La Mesa librará gratuitamente certificación de lo consignado en el acta, ó de cualquier extremo de ella, á todo elector ó candidato que lo solicite.

Art. 39. Para las elecciones de Diputados á Cortes, dos copias literales del acta, autorizadas por todos los individuos de la Mesa, serán entregadas inmediatamente en la Administración ó Estafeta más cercana, en pliegos cerrados y sellados, en cuya cubierta certificarán de su contenido todos los individuos de la Mesa.

El Administrador del Correo dará recibo, con expresión del día y hora en que le fueran entregados los pliegos, y certificados los remitirá inmediatamente al Secretario de la Junta central del Censo y al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones de Representantes se remitirán dos copias literales del acta: una á la Secretaría de la Cámara respectiva y otra al Presidente de la Junta municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones de Diputados provinciales se remitirán tres copias: una al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, otra al Presidente de la Junta provincial y otra al Presidente de la municipal de la cabeza del distrito electoral.

Para las elecciones municipales se remitirán dos copias: una para el Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación y otra para el Presidente de la Junta municipal, el cual hará la debida distribución á los respectivos Presidentes de las Juntas de escrutinio.

La entrega de estos pliegos en la Administración de Correos deben hacerla el Presidente de la Mesa y el Interventor nombrado, según el artículo siguiente, siendo ambos responsables de la omisión ó retraso que no estén plenamente justificados en el cumplimiento de esta obligación.

Cuando el envío de los pliegos haya de hacerse á Presidentes de Juntas que residan en la misma población que las Mesas electorales, se entregarán personalmente en las respectivas Secretarías.

Todos los candidatos tendrán derecho á que se les expidan certificaciones del resultado de la elección.

Art. 40. Antes de disolverse la Mesa electoral, designará á uno de sus Interventores para concurrir en representación de la sección á la Junta de escrutinio general.

Esta designación se hará por mayoría de los individuos de la Mesa, resolviéndose el caso de empate en favor del Interventor de más edad de los que hubiesen obtenido igual número de votos. Al designado se le dará la credencial correspondiente de su nombramiento, firmada por el Presidente y todos los Interventores y copia literal del acta.

En las elecciones municipales, cuando el Municipio tenga una sola sección, no se hará la designación expresada en los párrafos anteriores.

Art. 41. El Presidente de la Mesa tendrá dentro del Colegio electoral autoridad exclusiva para conservar el orden, asegurar la libertad de los electores y mantener la observancia de esta ley. Las Autoridades locales prestarán dentro y fuera del Colegio al Presidente los auxilios que éste les pida, y no otros.

Sólo tendrán entrada en los Colegios electorales los electores de la sección, los candidatos proclamados, los Notarios para dar fe de cualquier acto relacionado con la elección y que no se oponga al secreto de la votación, y los dependientes de la Autoridad que el Presidente requiera. El Presidente de la Mesa cuidará de que la entrada al local se conserve siempre libre y expedita á las personas expresadas.

Los Jueces de instrucción y sus Delegados podrán entrar en los Colegios electorales siempre que lo exija el ejercicio de su cargo.

Art. 42. Las estaciones telegráficas de servicio limitado estarán abiertas desde las ocho de la mañana del domingo en que tenga lugar la elección hasta las doce de la noche del día en que se verifique el escrutinio general.

Art. 43. Nadie podrá entrar en el Colegio con armas, palos ni bastón ni paraguas, á excepción de los electores que por impedimento notorio tuvieren necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la Mesa; pero éstos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto.

El elector que infringiere este precepto, y advertido no se sometiere á las órdenes del Presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella elección, sin perjuicio de cualquiera otra responsabilidad en que incurra.

Las Autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del Colegio el bastón y demás insignias de su cargo.

Art. 44. El escrutinio general de las elecciones á que se refiere este capítulo, se verificará el jueves siguiente en la capital del distrito electoral.

Art. 45. En las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes y Diputados provinciales, el escrutinio se verificará ante una Junta compuesta de los Interventores designados á tenor del art. 40. Estas Juntas serán presididas en la capital de la provincia por el Presidente de la Junta municipal de la capital de los mismos, ó por el funcionario que nombre el Presidente de la Audiencia territorial respectiva.

Los Presidentes de las Juntas de escrutinio requerirán y obtendrán del Juez del partido y de las demás Autoridades el concurso que necesiten para el ejercicio de sus funciones.

En su presencia no podrá celebrarse la Junta de escrutinio.

Art. 46. En las elecciones municipales se observarán las siguientes reglas:

1.ª Cuando los Municipios no tengan más que una sección, el escrutinio general se verificará por la misma Mesa ante la cual se hizo la elección.

2.ª Donde haya más de una sección, y éstas no lleguen á seis, el escrutinio general de cada distrito municipal se verificará por una Junta compuesta de la Mesa de la sección, que presidirá el Alcalde ó un Teniente, ó quien le sustituyera en aquel acto, y de un Interventor de cada una de las secciones del mismo distrito municipal, designado por la manera prevenida en el art. 40.

3.ª Cuando las secciones del distrito municipal excedan de seis, la Junta de escrutinio se compondrá de los Interventores designados á tenor de dicho art. 40.

4.ª Las Juntas de escrutinio serán presididas por los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde, ó quien le sustituya legalmente.

Art. 47. En las elecciones de Diputados á Cortes, Representantes y Diputados provinciales, la Junta general de escrutinio se reunirá á las diez de la mañana precisamente, en la sala principal del Ayuntamiento, ó en otro local que el Alcalde ponga á su disposición, que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y más capaz que aquélla; pero no podrá entrar en funciones sin la concurrencia de la mayoría de los Interventores, si el número de secciones en que está dividido el distrito electoral fuese menor de 50, ó sin la concurrencia de 25 en caso de que el número de secciones sea mayor.

Las Juntas provinciales del Censo, teniendo en cuenta la proximidad y medios de comunicación á la cabeza del distrito electoral, determinarán, publicándolo en los respectivos *Boletines oficiales*, las secciones hasta el número de la mitad más una de las que comprenda el distrito electoral, cuando sean éstas menos de cincuenta, ó hasta el de veinticinco cuando sean más, cuyos Comisionados interventores tengan que concurrir á la Junta de escrutinio, bajo la responsabilidad penal que establece la ley Electoral; la concurrencia de los Comisionados de las demás secciones será voluntaria.

Si no se reuniese hasta las dos de la tarde el número de Interventores exigidos por este artículo, ú otra causa imprevista impidiera la celebración de la junta, el Presidente convocará para el día inmediato, notificándolo á los Interventores presentes y al público por anuncio escrito, á la vez que á las Juntas central y provincial del Censo.

En este caso la junta se celebrará el día señalado, cualquiera que sea el número de los concurrentes.

Art. 48. En las elecciones de Concejales, la Junta general de escrutinio del distrito municipal se reunirá á las diez de la mañana en sala de edificio consistorial debidamente capaz, y no estando estos locales disponibles, en otro que el Alcalde ponga á su disposición, y que habrá de ser en tal caso igualmente decoroso y capaz.

No podrá entrar esta Junta en funciones sin la concurrencia de dos terceras partes de los Comisionados interventores cuando el número de secciones no exceda de 10; de la mitad más uno de los Interventores si el número de secciones en que está dividido el distrito municipal fuere mayor de 10 y menor de 50, y hasta el de 25 cuando sean más.

A los Comisionados interventores que, de no mediar justificada excusa, dejen de concurrir á la Junta de escrutinio, podrá imponerles el Presidente de la Junta multa que no exceda de 100 pesetas.

También es aplicable á este artículo lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 47, con la única variación de que el parte se ha de dar á la Junta municipal del Censo, en vez de hacerlo á la provincial.

Art. 49. Reunida la mayoría ó el número preciso de Interventores, y en su caso la misma Mesa ante la cual se verificó la elección, el Presidente declarará constituida la Junta de escrutinio general, y designará á los cuatro Interventores más jóvenes para que actúen como Secretarios.

Uno de éstos, de orden del Presidente, dará ante todo lectura de las disposiciones de la ley Electoral y de este reglamento, referentes al acto, y en seguida comenzarán las operaciones del escrutinio, computándose los votos dados en todas las secciones sucesivamente, por el orden alfabético de las mismas.

Para esto se pondrán sobre la mesa por el Presidente de la Junta municipal del Censo electoral las actas que habrá recibido de las secciones, conforme á lo dispuesto en el art. 37, y el Presidente de la Junta de escrutinio dispondrá que se dé cuenta por uno de los Secretarios de los resúmenes de cada votación, tomando los otros Secretarios las anotaciones convenientes para el cómputo total y adjudicación consiguiente de los votos escrutados. A medida que se vayan examinando

las actas de las votaciones de las secciones, se podrán hacer, y se insertarán en el acta de escrutinio, las reclamaciones y protestas á que hubiese lugar sobre la validez de dichas votaciones. Solamente los individuos de la Junta de escrutinio y los candidatos que estuvieren presentes al acto podrán hacer estas reclamaciones y protestas.

La Junta de escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto. Sus atribuciones se limitarán á verificar sin discusión alguna el recuento de los votos emitidos en las secciones del distrito, ateniéndose estrictamente á los que resulten admitidos y computados por las resoluciones de las Mesas electorales, según las actas de las respectivas votaciones. Si sobre este recuento se provocase alguna duda ó cuestión, se estará á lo que decida la mayoría de los individuos de la misma Junta. La minoría, en su caso, podrá hacer constar en el acta su disenso y las razones en que lo funde.

Art. 50. Terminado el recuento de todas las secciones, se leerá en voz alta por uno de los Secretarios de la Junta el resumen general de los resultados; y el Presidente proclamará en el acto Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales electos á los candidatos que aparezcan con mayor número de votos de los escrutados en todo el distrito, hasta completar el número de los que al mismo distrito corresponda elegir.

En casos de empate, el Presidente proclamará Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales presuntos á los candidatos empatados, reservando al Congreso, á la Cámara de Representantes, Diputación provincial ó al Ayuntamiento la resolución que corresponda, con arreglo á las leyes ó á los estatutos.

Art. 51. Las disposiciones de los artículos 8.º de la ley Electoral y 41 y 43 de este reglamento son aplicables á las sesiones de la Junta de escrutinio general; pero tendrán derecho á entrar en el local en que se celebre, y en cuanto su capacidad lo permita, los electores del distrito y las demás personas señaladas en dicho art. 41.

Art. 52. En las elecciones de Diputados á Cortes, la Junta de escrutinio extenderá un acta por triplicado, que suscribirán todos los individuos de la misma que hubiesen asistido á la sesión. De estos ejemplares, uno se remitirá á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Junta central con los documentos anexos.

En las elecciones de Representantes, el acta se extenderá asimismo por triplicado, remitiendo un ejemplar á la Junta municipal para su archivo, y los dos restantes, con los documentos anexos que constituyen el expediente, á la Secretaría de la Junta provincial, la cual archivará uno, y el otro lo remitirá inmediatamente á la Secretaría de la Cámara de Representantes con los documentos anexos.

En las elecciones de Diputados provinciales, se extenderán también tres ejemplares del acta, remitiendo uno al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, otro á la Junta municipal para su archivo, y el tercero, con los documentos anexos que constituyen el expediente, al Presidente de la Junta provincial.

En las elecciones de Concejales, dicha acta se extenderá y autorizará por duplicado, remitiendo un ejemplar, con los documentos anexos, á la Secretaría de la Junta municipal, que los archivará, y el otro se remitirá inmediatamente al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación.

Art. 53. En las deliberaciones y acuerdos de la Junta de escrutinio sobre cuenta y adjudicación de votos, no tendrá el Presidente más participación que la necesaria para mantener el orden de la sesión.

Art. 54. Del acta de escrutinio general se expedirán certificaciones parciales en número igual al de los Diputados á Cortes, Representantes, Diputados provinciales ó Concejales electos ó presuntos proclamados.

Estas certificaciones se limitarán á consignar, en relación sucinta, el resultado de la elección, con el resumen del escrutinio general y la proclamación del Diputado á Cortes, Representante, Diputado provincial ó Concejale electo ó presunto, y con indicación precisa de las protestas ó reclamaciones, si las hubiese, ó de no haber habido ninguna, en su caso. Estas certificaciones serán directamente remitidas por el Presidente de la Junta á los candidatos proclamados, á quienes servirán de credenciales de su elección.

Art. 55. Terminadas todas las operaciones de la Junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta y concluida la elección.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª La certificación del resultado del escrutinio en las elecciones de Representantes, que debe remitirse, según el artículo 37 de este reglamento, al Presidente de la Cámara de Representantes, y el ejemplar del acta de la Junta de escrutinio destinado, conforme el párrafo segundo del art. 52, á la Secretaría de aquélla, se remitirán en las primeras de dichas elecciones al Secretario del despacho de Gracia y Justicia y Gobernación, cuidando éste de hacerlo á su vez con la debida oportunidad á la Cámara mencionada.

2.ª Las primeras listas de electores que se formen, en cumplimiento de la ley Electoral, no se revisarán, una vez ultimadas, hasta que haya transcurrido el año en que tenga lugar su publicación.

Madrid 3 de Marzo de 1898. — Aprobado por S. M.—MORET.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE MARINA

Apostadero de la Habana.

Año de 1898.

Testimonio íntegro deducido de la sumaria instruida de orden del Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero con motivo de la catástrofe del acorazado norteamericano Maine, ocurrido en la Habana la noche del 15 de Febrero de 1898.—Juez instructor, Capitán de fragata Sr. D. Pedro del Peral y Caballero; Secretario, Teniente de navío D. Francisco Javier de Salas.

Excmo. Sr.: En la noche del 15 de Febrero último, un suceso infausto y extraordinario vino á alterar la tranquilidad constante y el orden interior de esta bahía.

A bordo del acorazado norteamericano *Maine* había ocurrido una lamentable catástrofe.

A tenor del oficio con que dan principio las presentes actuaciones, encargado por V. E. de proceder con toda urgencia y actividad á la investigación del hecho en lo pertinente, comencé mis gestiones instructivas cuando todavía salían de aquel barco las llamas producidas por la explosión y se oían algunas más pequeñas á diferentes intervalos, que sin duda originaban la acción del calor sobre las granadas ú otros artificios de fuego.

Inmediatamente mandó el que suscribe citar á todos los que por hallarse cerca de dicho buque pudieran dar explicación ó noticia del siniestro ó referencia de sus efectos, reclamando la presentación de un intérprete oficial del Gobierno para que como tal sirviese al tomar las declaraciones en que su intervención fuera necesaria, y oficiando al Sr. Cónsul de los Estados Unidos de América en esta capital interesándole la comparecencia de algunos de los Sres. Jefes, Oficiales ó individuos de la tripulación del *Maine* que se encontrasen en estado de declarar.

Como se preguntara por un Oficial americano, momentos antes de iniciar el procedimiento, al Teniente de navío Don Francisco Javier de Salas, Secretario del mismo, si la voladura había podido ser causada por un torpedo, no obstante los tonos bien acentuados de la impresión general, que por absurda rechazaba desde luego esa hipótesis, á la que se añaden razones bien fáciles de comprender para todo marino militar, creí pertinente dirigir la averiguación en ese camino por la facilidad que hay en procurarse datos suficientes para demostrar la acción exterior en los momentos que siguen á las explosiones submarinas, que tan características son y conocidas para todos los que las han presenciado y estudiado en sus consecuencias.

El buque de guerra norteamericano *Maine*, de 6.682 toneladas de desplazamiento, de material de acero, con 318 pies de eslora, 57 de manga y 22 de calado, con doble máquina, de 9.293 caballos indicados, botado al agua en New York en 1890, entró en este puerto el día 24 de Enero del corriente año, amarrándose á la boya núm. 4 (anexo núm. 1).

Ha entendido el que suscribe extraño á sus funciones la determinación del arribo y permanencia en estas aguas del acorazado en cuestión.

Para eso basta tener en cuenta la Real orden de 11 de Agosto de 1882, que permite en tiempos normales de paz la entrada de escuadras y buques sueltos extranjeros en nuestros puertos sin más restricciones que las Ordenanzas de la Armada prefijan y las de sujetarse á las reglas de policía establecidas en ellos.

Tomando como centro la indicada boya núm. 4, oscila el fondo de la bahía en un radio de 100 metros entre 30 y 36 pies á base de fango suelto.

El *Maine* calaba al entrar 22 pies, y la sonda en el sitio donde se halla sumergido es de 32 pies á proa y de 30 á popa.

En la noche de la triste ocurrencia se encontraba amarrado á la boya núm. 3 el crucero nacional *Alfonso XII*, y á la número 2 el transporte de guerra *Legazpi*, distantes 140 y 240 metros respectivamente de la repetida boya núm. 4.

En el momento de la explosión el viento estaba en calma y la mar muy llana, como generalmente acontece en esta bahía á esas horas.

La amplitud de las mareas en el puerto es de pie y medio, y la pleamar de aquel día fué á las cuatro de la tarde.

Antes de pasar á la consideración de otros antecedentes, juzgo del caso recordar al más ilustrado criterio de V. E., qué fenómenos acompañan á la explosión de una mina submarina, entendiéndose por tal la conocida con el nombre genérico de «torpedo», y proscribiendo de mi estudio cuanto pudiera contraerse al de una mina subterránea, por la imposibilidad absoluta de que ésta se hubiese podido preparar sin elementos, y aun con ellos, sin el conocimiento de las Autoridades y del público en general.

La ignición del torpedo tenía necesariamente que producirse ó por choque ó por una descarga eléctrica, y como las condiciones de mar y viento no permitían movilidad en el buque, había que desechar en aquel instante la acción del choque, y pensar en la corriente eléctrica enviada por cable desde una estación; estación y cable de las que no se han hallado rastros ni las más insignificantes señales de haber existido.

Los fenómenos que se observan en las explosiones submarinas son los siguientes: al verificarse la ignición se convierte la sustancia explosiva en gaseosa, formando una burbuja

que en virtud de su fuerza ascensional, tiende generalmente á salir á la superficie, según la línea vertical, produciendo una detonación más ó menos intensa, en relación á la cantidad de material explosivo empleado y profundidad á que se coloque, y acompañado de una columna de agua, cuya altura está subordinada también á las dos circunstancias citadas.

Al mismo tiempo se nota cierta trepidación en la costa, que varía directamente con la porción de explosivo utilizada, su mayor inmersión y proximidad al fondo, advirtiéndose además en los costados de los buques un choque muy característico que hace variar la distancia, y que á causa de la incompresibilidad del agua no disminuye en razón inversa del cuadrado de las distancias, según experiencias.

Otro fenómeno importante que en este caso debe tenerse muy en cuenta por las condiciones especiales del puerto, es la presencia de peces muertos en la superficie, producida generalmente por la rotura de la vejiga natatoria.

La acción del torpedo sobre los buques es muy variable, y depende además de la resistencia del casco que tiene, de la cantidad de explosivo y de la distancia.

No se registra todavía hecho alguno conocido en que la explosión de un torpedo sobre el costado de un buque haya causado la voladura de los paños.

En los paños de proa del *Maine* no había más que pólvora y granadas, según se desprende de los planos (1).

Del examen de los testigos resulta: declarando el Teniente de navío de primera clase D. Julio Pérez y Perera (anexo número 2), manifiesta que se hallaba en su casa de la Machina, á unos 300 metros del mencionado buque, cuando vió salir una enorme llamarada hacia el zénit, y á gran altura, sucediéndose después una terrible detonación.

Casi todo el acorazado, agrega, se cubrió de un humo espeso, apagándosele instantáneamente el alumbrado y cubriéndose el espacio de luces de colores.

Después del momento de la explosión todo quedó á oscuras, hasta que un poco más tarde iluminó el tremendo cuadro la claridad del incendio que seguramente produjo aquella. Dice el testigo que siguieron otras detonaciones, al parecer de granadas, las que duraron hasta las dos de la noche, á cuya hora fué disminuyendo el fuego.

Presenció el declarante como se hundió la proa á segundos instantes de la explosión, y afirma que no hubo ni columna de agua ni el menor movimiento en el mar, sobre cuya orilla estaba, ni trepidación en tierra.

Las demás declaraciones de testigos confirman la descripción que este Jefe hace de la explosión, y todos convienen en no haber observado movimiento en las aguas, ni sentido el choque de las mismas, á pesar de estar algunos de ellos en buques tan próximos al *Maine* como el *Alfonso XII*.

En las primeras horas de la madrugada practicó el que suscribe, en unión del Secretario, un minucioso reconocimiento por la bahía sin encontrar peces muertos ni averías de ningún género en los arcones de los muelles.

El Práctico mayor D. Francisco Aldao (anexo núm. 3), declara que el puerto de la Habana es abundante en pesca, habiendo quien se dedique á esta industria con provecho, y el Ayudante facultativo de la Junta de sus Obras, Sr. Ardois, que lleva muchos años de servicio en ella, concluye, que sin excepción alguna, siempre que se han verificado pequeñas explosiones con cargas variables de cinco á 25 libras, con el objeto de volar cascos de buques, piedras sueltas, y hasta bajos de la bahía, encontráse abundante cantidad de peces muertos dentro de esos cascos ó flotando en la superficie.

Con el objeto de conseguir el mayor número de datos posibles se practicaron diversas gestiones, á las que se deben los planos que figuran en los anexos 4 y 5.

Prosiguiendo la actuación, en 16 de Febrero se pidió por el conducto de V. E. al Sr. Cónsul de los Estados Unidos la comparecencia de algunos Oficiales y marineros supervivientes del *Maine* para recibirles las declaraciones que se dignasen dar sobre el suceso.

En igual fecha se solicitó, por el mismo conducto, autorización para reconocer los fondos del barco.

En 18 de Febrero acudí nuevamente á V. E. para que recabase del Comandante del *Maine*, bien directamente ó por medio de su Cónsul, datos precisos sobre la cantidad de materias explosivas que aun existiesen en la parte no incendiada del buque.

En 21 me trasladé al vapor americano *Mungrove*, con objeto de conferenciar con Mr. Sisgsbee, Comandante del *Maine*, quien me manifestó sus deseos de que fuesen presenciados por los investigadores españoles los trabajos del buzo oficial americano.

En la misma fecha se ofició otra vez, solicitando autorización para proceder al reconocimiento del acorazado.

En 22 repetí la visita al *Mungrove*.

En 19 de Febrero había contestado la Superioridad que, de acuerdo con los Sres. Comandante del *Maine* y Cónsul general de los Estados Unidos, se efectuaría la comprobación interesada en oficio del 18 tan pronto recibieran dichos señores el material y el personal de buzos que tenía solicitado.

En 24 fué en mi poder una importante comunicación, fecha 17 del propio mes de Febrero, en la que se me trasladaba la del Excmo. Sr. Gobernador general de esta isla, referente al particular de que, consultado el Comandante del *Maine* sobre los medios que requería el éxito de esta actuación, dicho señor le hacía saber que esperaba practicar todas las operaciones necesarias al reconocimiento del buque que había sido de su mando bajo su propia dirección, según lo dispuesto en el reglamento de la Marina americana.

(1) Los planos que se citan en el presente Informe están unidos al expediente original de referencia.

Pudo por fin aprovecharse el nuevo medio de investigación que ofreció el trabajo de los buzos, precisándose por el que hasta hoy lleva realizado, que los pantoques del buque naufrago se hallan al parecer enterrados en el fango, siendo impracticable su examen exterior y tal vez posible el interior cuando se le desembarazase de la multitud de objetos diversos que se encuentran en gran confusión sobre los mismos; advertidos los buzos para que reconocieran y dieran razón de cuantos accidentes en el fondo del mar y próximos al sumergido barco observasen, expresaron que en el fango que lo constituye no habían encontrado ni deformaciones ni rozaduras, como sin duda alguna, dado el braceaje de la bahía en el lugar ocupado por el *Maine* y el calado del buque, debieran haber notado de representar un torpedo la causa de la catástrofe.

Ese pretendido artificio en este caso hubiera tenido precisamente que colocarse en el mismo fondo, muy próximo á él, y al detonar hubiese hecho que los gases reaccionasen sobre él, produciendo al mismo tiempo el mayor efecto de las aguas hacia arriba, grandes deformaciones en el fango.

Se deduce del reconocimiento practicado sobre los restos del *Maine*, en parte á flote, por el que suscribe y los Sres. Comandante de Artillería, Comandante de Ingenieros y Jefe de la brigada torpedista (anexo núm. 6), que cualquiera que haya sido el motivo originario del desastre, es indudable que existió una explosión en los paños de proa, destrozando por completo las cubiertas y mamparos, que actualmente presentan una masa informe de planchas, barras y tubos de metal muy difíciles de definir.

Nótase sobre todo un gran trozo de cubierta de proa que debió ser evidéntisimamente levantada y doblada hacia popa, por la cara de proa de la chimenea, como una inmensa hoja de hierro con bastante inclinación hacia estribor, la que al invertirse lanzó fuera del buque la torre de proa con dos cañones, que estaba situada á estribor, y otro cañón con mantelete, volcado dentro del buque sobre la segunda cubierta.

Al doblarse la cubierta, como queda dicho, debieron caer las chimeneas.

Sobre la hoy parte superior de esta cubierta se ven los baos y las curvas que la sujetaban á los costados del buque.

Toda la popa se halla sumergida, con el palo mayor arbolado é intacto, cuanto de ello se alcanza á descubrir sobre la superficie del mar, incluso los cristales de las lumbreras de las escotillas de las cámaras y los de un proyector.

Los referidos señores declaran que los desperfectos apuntados no han podido causarse más que por la voladura de los cañones de proa.

Para comprender mejor el aspecto general que presenta lo decrito del buque, se hicieron sacar las fotografías números 1 al 9 inclusive.

Conviene, á pesar de lo expuesto, insistir en que, como antes se dijo, no se recuerda caso alguno en que la acción exterior de un torpedo contra el costado de un buque haya provocado la explosión de sus paños, aunque se registran muchos barcos destruidos totalmente, como puede probarse con la obra de Sleeman, titulada *Torpedoes and Torpedo Warfare*, publicada en Londres el año de 1889, en cuyo tratado se hace una relación detallada, desde la página número 330 á la 338 inclusive, sobre los principales sucesos de esta índole, ocurridos desde 1585 á 1885, hallándose en ese inventario de siniestros marítimos el de gran número de buques de guerra de los Estados Unidos que destruyeron los confederados por medio de torpedos.

Con el mismo objeto se puede consultar el tratado de H. W. Wilson, volumen 2.º, publicado en 1896 y titulado *Ironclads in action Naval Warfare*, desde 1855 á 1895.

Regístranse, por otro lado, en la historia de todas las naciones del mundo, y especialmente en la de los tiempos modernos, número proporcionado de hechos bastantes á probar la relativa facilidad en que á ser víctimas de accidentes desconocidos y fatales están expuestos los buques de guerra por combinaciones que puedan resultar de los varios y complicados materiales que se emplean en su construcción y armamento, no siendo posible preverlas muchas veces sino á costa de tremendas desgracias.

Al alcance de todos está el conocimiento de la combustión espontánea del carbón en las carboneras, y no hay Oficial de Marina que no pueda referir algún triste episodio atribuido á ese origen.

Este peligro se agrava cuando las carboneras están separadas de los paños de pólvoras y pertrechos por un simple mamparo de hierro ó acero, y llega á ser inminente cuando el calor desarrollado en los carbonos se propaga á los paños, como ya ha acontecido en varios casos.

Para evitarlo se ha acudido al estudio de una ventilación adecuada que impide la acumulación de gases y el desarrollo del calórico, tomándose, además, las temperaturas de las referidas carboneras en plazos prudenciales; con todo eso se han repetido los de combustión espontánea, y ha de extrañar que todavía se sigan colocando aquéllas en contacto inmediato con los polvorines y depósitos de granadas.

Refiere el ilustrado Teniente de navío de nuestra Armada, D. Saturnino Montojo, un caso muy notable ocurrido al desgraciado *Reina Regente*, cuando se hallaba en construcción en Clydebank.

Dice el Sr. Montojo que los ejes de las hélices pasaban por varios compartimentos estancos que entre sí formaban un túnel al paso del eje.

El compartimento de la banda de babor, con el de la rueda del gobierno á mano, tenía un registro, con objeto de reconocer el eje, y al tratar un operario de sacar un tornillo, hubo una explosión con fractura limitada del costado al ex-

terior, llenándose de agua los compartimentos de popa del buque, el que no llegó á sumergirse por completo gracias á los demás mamparos estancos y á las poderosas bombas que poseía el barco, las que puestas en función lo pusieron á flote.

Dicho accidente fué atribuido á que el compartimento de referencia no tenía ventilación alguna.

Es claro que en un lugar cualquiera de los indicados se forman gases, producto de las acciones eléctricas que se desarrollan á favor de las materias grasas combinadas con las pinturas, el agua, etc.

Si hay ventilación, esos gases tienen salida; pero si no, logran, acumulándose, llegar á adquirir una tensión determinada, y al contacto de una luz ó calor suficiente sobreviene su detonación, como ocurre con harta frecuencia en las minas y en las carboneras.

Las 80 ó 90 del *Reina Regente* tenía cada una un tabo de ventilación y otro de temperatura.

Si con todo esto un accidente cualquiera obstruyera difícil la primera, y no se tiene el cuidado debido con la segunda, ó aunque se tenga, si sus indicaciones no son buenas, la adopción de medidas urgentes de seguridad no hará más que limitar el peligro, sin hacerlo desaparecer en absoluto.

La pérdida del buque inglés *Rottel*, tan estudiada y discutida, se debe al uso de un secante empleado para las pinturas y conocido con el nombre *Zerotina secante*.

En el comercio se recomiendan hoy algunos de los barnices é ingredientes para las pinturas de los barcos, garantizándolos con patentes como no sujetos á producir gases inflamables.

La revista científica inglesa *The Engineer*, núm. 2.189, del 10 de Diciembre de 1897, publica un importante artículo titulado *Shell accident at Bull Point*, en el que se deja ver la posibilidad de que la carga de una granada se inflame, no por la espoleta, sino por la rotura espontánea de la misma granada.

La granada de que el articulista trata, hecha por años de cuatro pulgadas, pesaba 25 libras, usaba espoleta Leadenfani y tenía la punta endurecida, templada al fuego.

Estos ejemplos bastan para probar que, á pesar de cuantas precauciones se tomen, pueden ocurrir á bordo de los buques modernos, principalmente en los de guerra, múltiples incidentes imprevistos, dependientes del conjunto de tan diversas sustancias como las que se emplean en sus armamentos, de manejo difícil y peligroso, aglomerados en grandes cantidades, expuestos á las acciones del calor y la electricidad casi constantemente, sirviendo cada caso desgraciado para reglamentar servicios á base de precauciones, y tomar en la medida de lo posible con cada nuevo agente que la necesidad obliga á aceptar en las últimas construcciones.

En su consecuencia, visto el resultado de la actuación y el mérito de las consideraciones hechas, el que suscribe entiende deber suyo ineludible sentar por conclusiones las siguientes:

Primera. En la noche del 15 de Febrero próximo pasado una explosión de primer orden en los paños de proa del acorazado americano *Maine* produjo la destrucción de esa parte del buque, y su inmersión total sobre el mismo sitio de esta bahía en que se encontraba fondeado.

Segunda. Que por los planos del barco se viene en conocimiento de que no existían en aquellos paños, únicos que volaron, otras sustancias y efectos explosivos que pólvora y granadas de diversos calibres.

Tercera. Que por los propios planos se comprueban que dichos paños estaban rodeados á babor, estribor y parte de popa por carboneras que contenían carbón bituminoso y se encontraban en compartimentos inmediatos á los referidos paños, y al parecer simplemente de ellos separados por mamparos metálicos.

Cuarta. Que respuesto en todos sus instantes por testigos el hecho apreciable de la explosión en sus manifestaciones externas, y acreditado con esos testigos y peritos la ausencia de todas las circunstancias que precisamente acompañan á la detonación de un torpedo, sólo cabe honradamente asegurar que á causas interiores se debe la catástrofe.

Quinta. Que la naturaleza del procedimiento emprendido y el respeto á la ley que consagra el principio de la absoluta extraterritorialidad del buque de guerra extranjero, han impedido poder precisar siquiera aventuradamente el indicado origen interno del siniestro, á lo que también ha contribuido la imposibilidad de establecer la necesaria comunicación, tanto con la dotación del buque naufrago como con los funcionarios de su Gobierno comisionados para investigar las causas del hecho referido.

Sexta. Que el reconocimiento interior y exterior de los fondos del *Maine*, cuando sea posible, de no alterarse con motivo de los trabajos que se realizan, para su extracción total ó parcial, esos mismos fondos y los del lugar de la bahía en que se encuentra sumergido, justificarán la exactitud de cuanto va dicho en este informe, sin que por ello se entienda requiere esa comprobación la certeza de las presentes conclusiones.

Creendo haber llenado todos los requisitos prevenidos en el art. 246, tit. 24, cap. 1.º de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, por la cual, y de orden de V. E., se han seguido estas actuaciones, tengo el honor de pasarlas á sus superiores manos para que V. E. resuelva lo que sea de justicia.—Pedro del Peral.—Rubricado.

PROVIDENCIA

En la Habana, á 22 de Marzo de 1898, dispuso S. S. dar por terminada la investigación á él encomendada, elevando las

actuaciones á la Superioridad para lo que tenga á bien resolver.

Así lo proveyó S. S. por ante mí el Secretario, que certifico.—Javier de Salas.—Rubricado.—Pedro del Peral.—Rubricado.

DILIGENCIA

Habana 22 de Marzo de 1898.—Pasó S. S., acompañado de mí el Secretario, á hacer entrega al Excmo. Sr. Comandante general del Apostadero de esta actuaciones, que constan de 181 folios útiles, sin costar los en blanco ni cubiertas.

Se pone por diligencia, de que yo el Secretario certifico.—Javier de Salas.—Rubricado.—Peral.—Rubricado.

Y de orden verbal superior se expide el presente testimonio, de que yo Secretario certifico, con el V.º B.º del señor Juez, en la Habana á 29 de Marzo de 1898, haciendo constar haber sido levantado por 23 Oficiales de los buques surtos en bahía y de los pertenecientes al Estado Mayor, por orden superior y en virtud de la urgencia del caso.—Javier de Salas.—Rubricado.—V.º B.º.—Peral.—Rubricado.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Depósito Hidrográfico.

GRUPO 84.—16 DE ABRIL DE 1898

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

SENO MEJICANO

Estados Unidos.

Luces de enfilación en la bahía de Choctawhatchee (Florida).

(Notice to Mariners, núm. 16. Light-House. Board. Washington, 1898).

Núm. 521, 1898.—El 7 de Marzo de 1898 se han debido encender dos luces de enfilación entre el Sound de Santa Rosa y la bahía de Choctawhatchee, para indicar el canal que conduce de la extremidad E. de Narrows á la bahía de Choctawhatchee.

La luz anterior, fija, roja, elevada 9^m.1 sobre el nivel del mar, se halla en la costa S. de la extremidad W. de la bahía, colocada en un fanal lenticular sobre una construcción pira-

midal, cuadrada, pintada de rojo á fajas horizontales, erigida en 1^m.8 de agua sobre cuatro estacas.

Situación: 30º 24' N. por 80º 21' W.

La luz posterior, fija blanca, está elevada 12^m.2 sobre el nivel del mar y colocada en un fanal lenticular en la costa S. de la parte W. de la bahía, á 1.005^m al S. 86º E. de la anterior. La construcción, idéntica á la anterior, está pintada de blanco y erigida en 1^m.8 de agua.

Situación aproximada: 30º 24' N. por 80º 20' W.

El canal para los buques que proceden de la pasa del E. está entre estos dos luces, cerca y en la costa S. W. de la luz posterior.

Cuaderno de faros núm. 6 de 1898, pág. 18.
Carta núm. 113 de la sección IX.

MAR BÁLTICO

Alemania.

Boya de amarraje en la bahía de Hohwacht.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 9/518. Berlin, 1898.)

Núm. 522, 1898.—Se ha fondeado una boya de amarraje en la bahía de Hohwacht para el buque escuela de Artilleros Carola (Aviso núm. 29/167 de 1898).

Situación aproximada: 54º 19' 6" N. por 16º 55' 0" E.

Carta núm. 701 de la sección II.

Belt de Fehmard (Dinamarca).

Prohibición de fondear en el Kroghage Dyb (Gjedser)

(Avis aux Navigateurs, núm. 61/393. Paris, 1898.)

Núm. 523, 1898.—Se avisa á los Capitanes de los buques, que se prohíbe fondear en el Kroghage Dyb, en la enfilación de las dos luces de dirección, y á menos de 125^m por cada lado de ella, siendo responsables de las consecuencias de una infracción.

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 206.
Carta núm. 701 de la sección II.

Sund (Dinamarca.)

Luz del faro flotante de Lappegrund.

(Avis aux Navigateurs, núm. 61/394. Paris, 1898.)

Núm. 524, 1898.—La luz del faro flotante del Lappegrund de 2 destellos blancos cada minuto (destello, 2 1/2 segundos;

eclipse, 5 segundos; destello, 2 1/2 segundos; eclipse, 50 segundos; total, 60 segundos).

Cuaderno de faros núm. 3-1.º, pág. 192.

OCEANO PACÍFICO DEL NORTE

Estados Unidos.

Luces en el río Columbia.

(Notice to Mariners, núm. 10/213. Washington, 1898.)

Núm. 525, 1898.—Se han encendido las luces siguientes en el río Columbia:

Una luz fija, blanca, elevada 5^m.5 sobre el nivel de la bajamar, colocada en el brazo de un soporte en el canal que conduce á Knappton, al S. 3º E. de la cabeza del muelle del aserradero de Knappton, al S. 83º E. del extremo del muelle Mc Gowan y al N. 74º E. de la luz del muelle del fuerte Stevens.

Una luz fija, blanca, en la punta Cooper, á unos 5/8 de milla al N. 22º E. de la luz de Waterford, de 9^m.7 de altura sobre el nivel de la bajamar, suspendida de un brazo en un poste pintado de blanco.

Una luz fija, blanca, en Fales Landing, á 3 1/8 millas al S. E. de la luz de Henricí Landing, la cual tiene 9^m.7 de altura sobre el nivel de la bajamar y está suspendida de un brazo en un poste pintado de blanco.

Una luz fija, blanca, en Washougal, cerca de la desembocadura del río Sandy (Oregón), la cual tiene una altura de 9^m.7 sobre el nivel de bajamar y está colocada sobre unas estacas.

Cuaderno de faros núm. 7, pág. 40.

Islas Hawai.

Luz en proyecto en el cabo Diamante (Leahi), en las cercanías del puerto de Honolulu (Oahu).

(Notice to Mariners, núm. 10/228. Washington, 1898.)

Núm. 526, 1898.—Según aviso del Cónsul de los Estados Unidos en Honolulu, se proyecta construir un faro al S. E. de la entrada del puerto de Honolulu, en el cabo Diamante, á 225^m al W. de la estación de señales (Aviso núm. 79/549 de 1897). La luz aparecerá fija, blanca, en un arco de 184º, y fija, roja, en uno de 13º, á cada lado del sector blanco, con una altura de 44^m.8 sobre el nivel del mar, siendo visible á 20 millas.

El aparato de iluminación será dióptrico. de 3.º orden. Situación aproximada: 21º 15' 30" N. por 151º 36' 50" W. Se avisará ulteriormente.

Cuaderno de faros núm. 9, pág. 140.

Carta núm. 468 de la sección I.

El Jefe, FÉLIX BASTARRECHE.

Real orden de 14 de Abril de 1898.

Relación de las recompensas que por Real orden de esta fecha se concede al personal de oficinas del Estado Mayor del Apostadero de la Habana.

CLASES	NOMBRES	RECOMPENSAS	CLASES	NOMBRES	RECOMPENSAS
Teniente de Navío de primera clase.	D. Julio Pérez y Perez	Cruz de segunda clase del Mérito naval, roja.	Teniente Auditor de tercera clase.—Fiscal del Apostadero	Ilmo. Sr. D. Antonio Montero Sánchez	Cruz de segunda clase del Mérito naval, roja.
Teniente de Navío.	Saturnino Montojo	Cruz de primera clase del Mérito naval, roja.	Auxiliar Secretario de Justicia	D. José Fernández de Castro y Bacot	Cruz de primera clase del Mérito naval, roja
Capitán de Infantería de Marina... Maquinista Jefe...	Gerardo Manzano Ramón Leiro Balado	Idem. Idem.			

El General Secretario militar, Antonio Terry.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de Pagos del Estado.

Habiéndose extraviado el resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 5 de Agosto de 1878, con los números 71.369 de entrada y 4.939 de registro, correspondiente al constituido á favor del Ayuntamiento de Valdemanco, de la provincia de Madrid, por el concepto de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, importante dicho depósito 592 pesetas 26 céntimos, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 14 de Abril de 1898.—El Director general, J. R. de Oya. X—1950

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Correos.

SECCIÓN 2.ª—NEGOCIADO 8.º

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo desde la oficina del ramo de Frómista á la de Carrión de los Condes, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Palencia y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Frómista y Carrión de los Condes, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del

día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Frómista y Carrión de los Condes, hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Abril de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 115—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina de Correos de Toledo á la de Navahermosa, bajo el tipo máximo de 3.100 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Toledo y en las oficinas de Correos de esta capital y de Navahermosa, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en la Alcaldía de Navahermosa hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Abril de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio

de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 116—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública á caballo ó en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Marbella á la de Estepona, bajo el tipo máximo de 1.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en el Gobierno civil de Málaga y en las oficinas de Correos de esta capital y en las de Marbella y Estepona, y con arreglo á lo preceptuado en la instrucción aprobada por Real decreto de 14 de Enero de 1892, inserto en la GACETA del día siguiente; se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel del sello 12.º, que se presenten en dicho Gobierno civil y en las Alcaldías de Marbella y Estepona, hasta el día 18 de Mayo, á las cinco de su tarde, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en el repetido Gobierno civil el día 23 de Mayo, á las dos de su tarde.

Madrid 1.º de Abril de 1898.—El Director general, A. Barroso.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de, vecino de, según cédula personal núm., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde á y viceversa, por el precio de (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección general. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en la fianza de pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) 117—S

Debiendo procederse á la celebración de una subasta para contratar la conducción de la correspondencia pública en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Infesto á la de Cabezón de la Sal é hijuela de este punto á Valle de Cabuerniga, bajo el tipo máximo de 16.000 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección general de Instrucción pública.

PRIMERA ENSEÑANZA

Con arreglo á lo prevenido en el art. 44 del reglamento de Diciembre de 1896, y en vista de los datos oficiales remitidos por los Rectorados respectivos, esta Dirección general ha acordado que se publiquen en la GACETA DE MADRID las siguientes Escuelas vacantes, que han de proveerse por concurso único, según el art. 5.º del reglamento.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
RECTORADO DE MADRID						
Escuelas elementales de niños.						
Madrid	Pozuelo del Rey	Maestro	625	Tiene	Tiene	»
Idem	Valdelaguna	Idem	625	Idem	Idem	»
Ciudad Real	Almedina	Idem	625	Idem	100	»
Cuenca	La Parra	Idem	625	Idem	20	»
Idem	El Peral	Idem	625	Idem	32'50	»
Idem	Tejadillos	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Valdecolmenas de Abajo	Idem	625	Idem	25	»
Idem	Salinas de Manzano	Idem	625	Idem	25	»
Guadalajara	Argecilla	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Recuenco	Idem	625	Idem	25	»
Idem	Renera	Idem	625	Idem	45	»
Idem	Mandayona	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Valfermoso de Tajuña	Idem	625	Idem	50	»
Segovia	Navafria	Idem	625	Idem	Tiene	»
Ciudad Real	Santa Cruz de Mudela	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Pozuelo de Calatrava	Idem	500	Idem	Idem	»
Madrid	Santa María de la Alameda	Maestro	400	Tiene	Tiene	Incompleta.
Escuelas elementales de niñas.						
Madrid	Madrid	Maestra	2.750	No tiene	Tiene	»
Idem	Chapinería	Idem	625	Tiene	Idem	»
Idem	Valdeavero	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Villar del Olmo	Idem	625	Idem	Idem	»
Cuenca	Garcinarro	Idem	625	Idem	75	»
Idem	Paracuellos	Idem	625	Idem	40	»
Idem	Alconchel	Idem	625	Idem	50	»
Idem	Hito	Idem	625	Idem	75	»
Idem	Tejadillos	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Valdecolmenas de abajo	Idem	625	Idem	25	»
Idem	Villarrubio	Idem	625	Idem	75	»
Guadalajara	Anguita	Idem	625	Idem	Tiene	»
Idem	Gualda	Idem	625	Idem	25	»
Idem	Trijueque	Idem	625	Idem	Tiene	»
Segovia	Lastras de Cuéllar	Idem	625	Idem	40	»
Toledo	Alcabón	Idem	625	Idem	75	»
Ciudad Real	Bolaños	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Membrilla	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Alcazar de San Juan	Idem	525	Idem	Idem	»
Segovia	Madriguera	Maestra	600	Tiene	25	»
Madrid	Navalospino (Distrito escolar de Santa María de la Alameda)	Idem	400	Idem	Tiene	»
Guadalajara	Miedes	Idem	350	Idem	Idem	»
Toledo	Casabuenas	Idem	350	Idem	Idem	»
Escuelas de párvulos.						
Cuenca	Campillo de Altobuey	Auxiliar	625	No tiene	No tiene	»
Idem	Belmonte	Idem	500	Idem	Idem	»
Madrid	Carretera de Madrid (Carabanchel Bajo)	Maestra ó Maestro	625	Tiene	Tiene	»
Segovia	Ontoria	Idem	555	Idem	Idem	»
Madrid	Colmenar de Arroyo	Idem	550	Idem	Idem	»
Cuenca	Reillo	Idem	550	Idem	50	»
Guadalajara	Aragoncillo	Idem	550	Idem	50	»
Idem	Iriepai	Idem	550	Idem	50	»
Idem	Majaclaro	Idem	550	Idem	7'50	»
Idem	Poyeda de la Sierra	Idem	550	Idem	Tiene	»
Idem	Tomellosa	Idem	550	Idem	37'50	»
Idem	Tordellego	Idem	550	Idem	Tiene	»
Toledo	Burguillos	Idem	550	Idem	80	»
Madrid	Cervera de Buitrago	Idem	500	Idem	Tiene	Subvencionada por el Estado.
Idem	Torreemocha	Idem	500	Idem	Idem	Idem íd.
Cuenca	Moya	Idem	500	Idem	Idem	»
Segovia	Villoslada	Idem	500	Idem	Idem	»
Madrid	Serranillos	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Sevilla la Nueva	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Villamanta	Idem	450	Idem	Idem	»
Cuenca	Casas de Garcimolina	Idem	450	Idem	25	»
Guadalajara	Casasana	Idem	450	Idem	30	»
Idem	Corduente	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Fontanar	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Gajanejos	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Irueste	Idem	450	Idem	25	»
Idem	Medranda	Idem	450	Idem	Tiene	»
Idem	Solanillas del Estreno	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Utande	Idem	450	Idem	Idem	»
Segovia	Lovingos	Idem	450	Idem	Idem	»
Madrid	Húmera (Pozuelo de Alarcón)	Idem	400	Idem	Idem	Subvencionada por el Estado.
Idem	Robledondo (Distrito escolar de Santamaría de la Alameda)	Idem	400	Idem	Idem	»
Cuenca	Torreçilla	Idem	400	Idem	Idem	»
Guadalajara	Rosalido (Bujalcayado)	Idem	400	Idem	35	»
Idem	Cabezadas	Idem	400	Idem	Tiene	Subvencionada por el Estado.
Idem	Laxanueva	Idem	400	Idem	Idem	Idem íd.
Idem	Riva de Santiuste (Querencia)	Idem	400	Idem	Idem	Idem íd.
Idem	Novella (Anchuela del Pedregal)	Idem	400	Idem	Idem	Idem íd.
Idem	Villacorza	Idem	400	Idem	30	Idem íd.
Idem	Villacorza	Idem	400	Idem	Tiene	Idem íd.
Segovia	Castroserracín	Idem	400	Idem	12	»
Idem	Chavida Santiuste de Pedraza	Idem	400	Idem	61'25	»
Idem	Huertos	Idem	400	Idem	60	»
Ciudad Real	Ruidera (Argamasilla de Alba)	Idem	375	Idem	60	»
Madrid	Canillejas	Idem	350	Idem	60	»
Idem	Paredes de Buitrago	Idem	350	Idem	60	»
Idem	Navas de Buitrago	Idem	350	Idem	60	»
Idem	Valverde	Idem	350	Idem	60	»
Cuenca	Tovar	Idem	350	Idem	60	»
Idem	Casas de Guijarro	Idem	350	Idem	50	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Guadalajara	Amayas	Maestro ó Maestra	350	Tiene	Tiene	»
Idem	Angón	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Embid	Idem	350	Idem	15	»
Idem	Mazarete	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Peñalva	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Pinilla de Jadraque	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Riosalido	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Santuste	Idem	350	Idem	50	»
Idem	Taracena	Idem	350	Idem	125	»
Idem	Villar del Ducado	Idem	350	Idem	Tiene	»
Idem	Yebes	Idem	350	Idem	50	»
Segovia	Aldeonsancho	Idem	350	Idem	30	»
Idem	Muyo	»	350	Idem	Tiene	»
Toledo	Camarenilla	»	350	Idem	50	»
Idem	Sotillo de las Palomas	»	350	Idem	62'50	»
Cuenca	Nohales (Cuenca)	»	300	Idem	Tiene	Tiene 125 pesetas por aumento voluntario.
Idem	Las Zonas (Fuentes)	»	300	Idem	Idem	»
Segovia	Pascuales (Ochando)	»	300	Idem	Idem	»
Idem	Aldea Lázaro (Ribota)	»	275	Idem	12'50	»
Idem	Pajares de Fresno	»	275	Idem	Tiene	»
Idem	Pinilla Ombroz	»	275	Idem	43'75	»
Idem	Santovenia (Gesnuño)	»	275	Idem	50	»
Idem	Villovela (Escobar)	»	275	Idem	20	»
Madrid	Batres	»	250	Idem	Tiene	»
Cuenca	Salmeroncillos de Arriba	»	250	Idem	50	»
Idem	El Simarrillo (Vara de Rey)	»	250	Idem	50	»
Idem	Villarejo de la Peñuela	»	250	Idem	Tiene	»
Idem	Mazaneruela (Landeta)	»	250	Idem	25	»
Cuenca	Villarejo Seco	Maestro ó Maestra	250	Idem	15	»
Guadalajara	Anguels del Ducado	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Casas de San Galindo	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Casillas (Alpedroches)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Cendejas del Padrastro (Cendejas de enmedio)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Cubillas (Guijoza)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Fuembellida (Baños)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Jocar	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Muriel	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Malacuera (Brihuega)	Idem	250	Idem	40	»
Idem	Ordial	Idem	250	Idem	Tiene	»
Idem	Rata (Villarejo de Medina)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Razbona (Humanes)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Rienda (Paredes)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Teroleja (Terraza)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Terraza	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Torrejilla del Ducado (Olmedillas)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Valdepinillos (Huerce)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Ventosa (Terraza)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Villanueva de la Torre	Idem	250	Idem	55	»
Idem	Villaseca de Uceda	Idem	250	Idem	25	»
Segovia	Villosillo (Perorrubio)	Idem	250	Idem	Tiene	»
RECTORADO DE BARCELONA						
Escuelas elementales de niños.						
Barcelona	Cabrera de Mataró	Maestro	625	»	»	»
Lérida	Canejan	Idem	625	»	»	»
Tarragona	Caseras	Idem	625	»	»	»
Lérida	Cuitadilla	Idem	625	»	»	»
Idem	Gosol	Idem	625	»	»	»
Idem	Gurjo	Idem	625	»	»	»
Gerona	Molló	Idem	625	»	»	»
Barcelona	Moatnegra	Idem	625	»	»	»
Tarragona	Morera (La)	Idem	625	»	»	»
Barcelona	Ruidepeñas	Idem	625	»	»	»
Tarragona	Roda de Bara	Idem	625	»	»	»
Gerona	San Martín de Villalonga	Idem	625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Tarragona	Amposta	Auxiliaria	625	»	»	»
Barcelona	Barberá	Maestra	625	»	»	»
Gerona	Báscara	Idem	625	»	»	»
Lérida	Foradada	Idem	625	»	»	»
Barcelona	Montbuy (Santa Margarita)	Idem	625	»	»	»
Lérida	Ossó	Idem	625	»	»	»
Idem	Lopeira	Idem	625	»	»	»
Idem	Castellserá	Idem	625	»	»	»
Idem	Inixent	Idem	625	»	»	»
Idem	Velamitjana	Idem	625	»	»	»
Escuelas elementales mixtas.						
Lérida	Ortoneda	Maestra ó Maestro	625	»	»	»
Escuelas incompletas de niños.						
Barcelona	Montreny	Maestro	500	»	»	»
Gerona	Rupiá	Idem	500	»	»	»
Barcelona	Puigdalba	Idem	250	»	»	»
Escuelas incompletas de niñas.						
Baleares	Llumesanas (Mahón)	Maestra	500	»	»	»
Barcelona	Monsetemy	Idem	500	»	»	»
Tarragona	Querol	Idem	500	»	»	»
Barcelona	Talamanca	Idem	250	»	»	»
Idem	Viladordis (Manresa)	Idem	250	»	»	»
Escuelas incompletas de ambos sexos.						
Tarragona	Enveja (Tortosa)	Maestra ó Maestro	500	»	»	»
Lérida	Estach	Idem	500	»	»	»
Idem	Olins	Idem	500	»	»	»
Tarragona	Rojals	Idem	500	»	»	»
Gerona	Salas	Idem	500	»	»	»
Barcelona	Lora	Idem	500	»	»	»
Gerona	Tallada (La)	Idem	500	»	»	»
Barcelona	Valdán	Idem	500	»	»	»
Tarragona	Vallespinosa (Santa Perpetua)	Idem	500	»	»	»
Barcelona	Vallvidrera (Sarriá)	Idem	500	»	»	»
Idem	Veciana	Idem	500	»	»	»
Idem	Orsavinyá	Idem	450	»	»	»
Idem	Figols	Idem	400	»	»	»
Gerona	San Ariel de Finestrás	Idem	350	»	»	»
Lérida	Clará (Castellar)	Idem	250	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
DISTRITO UNIVERSITARIO DE VALLADOLID						
Escuelas elementales de niños.						
Burgos	Villafuena	Maestro	625	Tiene	Tiene	»
Palencia	Villaprovido	Idem	625	Idem	Idem	»
Santander	Riovaldeiguña	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Silio	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Barros	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Ramales	Idem	625	Idem	Idem	»
Valladolid	Ureña	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Sardón de Duero	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Nava del Rey	Auxiliar	625	Idem	Idem	»
Burgos	Rabé de las Calzadas	Maestro	450	Idem	Idem	»
Escuelas elementales de niñas.						
Burgos	Mecerreyes	Maestra	625	Tiene	Tiene	»
Santander	San Martín de Villafuere	Idem	625	Idem	Idem	»
Palencia	Pedraza de Campos	Idem	625	Idem	Idem	»
Idem	Támara	Idem	625	Idem	Idem	»
Vizcaya	La Nestosa	Idem	625	Idem	Idem	»
Palencia	Tabanera de Cerrato	Idem	350	Idem	Idem	»
Escuelas de ambos sexos.						
Alava	Ondátegui	Maestro ó Maestra	450	Tiene	Tiene	»
Idem	Oyardo	Idem	400	Idem	Idem	»
Idem	San Román de Campezo	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Payueta	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Herenchun	Idem	350	Idem	Idem	»
Idem	Navarrete	Idem	310	Idem	Idem	»
Idem	Ullibarri-Jáuregui	Idem	300	Idem	Idem	»
Idem	Puentelarrá	Idem	275	Idem	Idem	»
Idem	Guevara	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Ocariz	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Alcedo	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	San Román (San Millán)	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Leciñana del Camino	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Abornicano	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Eguino	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Galarreta	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	La Hoz	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Durana	Idem	250	Idem	Idem	»
Idem	Añua	Idem	200	Idem	Idem	»
Idem	Ciriano	Idem	200	Idem	Idem	»
Idem	Audicana	Idem	200	Idem	Idem	»
Idem	Roitegui	Idem	200	Idem	Idem	»
Idem	Onzaita	Idem	200	Idem	Idem	»
Idem	Rivera	Idem	200	Idem	Idem	»
Escuelas elementales incompletas de niños.						
Burgos	Rubí de las Calzadas	Maestro	450	Idem	Idem	»
Escuelas de ambos sexos.						
Burgos	Santiago de Tudela	Maestro ó Maestra	593'75	Tiene	Tiene	»
Idem	Cilleruelo de Abajo	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Villavés	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Grijalva	Idem	550	Idem	Idem	»
Idem	Villalvos	Idem	500	Idem	Idem	»
Idem	Villavieja	Idem	500	Idem	Idem	»
Idem	Quintanilla del Coco	Idem	500	Idem	Idem	»
Idem	Güinico y Montañana	Idem	500	Idem	Idem	»
Idem	Quintanaelez	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Quintanarroz	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Amaya	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Calzada de Bureba	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Rebollo de la Torre	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Salazar de Amaya	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Quintanaarria	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Pereda	Idem	450	Idem	Idem	»
Idem	Garganchón	Idem	450	»	»	»
Idem	Cueva de Roa	Idem	450	»	»	»
Idem	Jaramillo Quemado	Idem	450	»	»	»
Idem	Quintanilla Samuño	Idem	450	»	»	»
Idem	Iglesia Rubia	Idem	450	»	»	»
Idem	Ura	Idem	450	»	»	»
Idem	Montejo de Bricia	Idem	450	»	»	»
Idem	Corrajejo de Valdelucio	Idem	450	»	»	»
Idem	San Miguel de Cornezuco	Idem	450	»	»	»
Idem	Orrantia y San Pelayo	Idem	406'25	»	»	»
Idem	Sotillo de Rioja	Idem	400	»	»	»
Idem	Arenillas de Muño	Idem	400	»	»	»
Idem	Hiniestra	Idem	400	»	»	»
Idem	Solanas de Valdelucio	Idem	400	»	»	»
Idem	Cejobar	Idem	400	»	»	»
Idem	Portilla	Idem	400	»	»	»
Idem	Villanueva de Tobera	Idem	400	»	»	»
Idem	Gete	Idem	400	»	»	»
Idem	Báscones de Zamanzas	Idem	400	»	»	»
Idem	Hijangos	Idem	375	»	»	»
Idem	Sotopalacios	Idem	350	»	»	»
Idem	Lodoso	Idem	350	»	»	»
Idem	Vellaquirán de la Puebla	Idem	350	»	»	»
Idem	Nidáguila	Idem	350	»	»	»
Idem	Tapia	Idem	350	»	»	»
Idem	Villaciezo	Idem	350	»	»	»
Idem	Santa Olalla de Bureba	Idem	350	»	»	»
Idem	Villamiel de la Sierra	Idem	350	»	»	»
Idem	Abesecro	Idem	350	»	»	»
Idem	Hontanas	Idem	350	»	»	»
Idem	Monasterio de la Sierra	Idem	350	»	»	»
Idem	Cocrolina	Idem	325	»	»	»
Idem	Villasante	Idem	325	»	»	»
Idem	Villagalijo	Idem	325	»	»	»
Idem	Revillaruz	Idem	325	»	»	»
Idem	Paulis de Lara	Idem	325	»	»	»
Idem	Santa Coloma del Rudrón	Idem	312'50	»	»	»
Idem	Castellano de Castro	Idem	300	»	»	»
Idem	Villayuela	Idem	281'25	»	»	»
Idem	Viergos	Idem	281'25	»	»	»
Idem	Castil Delgado	Idem	250	»	»	»
Idem	Castrovido	Idem	250	»	»	»
Idem	Bajauri	Idem	250	»	»	»
Idem	Valdazo	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamedianilla	Idem	250	»	»	»
Idem	Laceña de Lara	Idem	250	»	»	»
Idem	San Pedro del Monte	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamudia	Idem	250	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Burgos	Vivar del Cid	Maestro ó Maestra	250	»	»	»
Idem	Rábanos	Idem	250	»	»	»
Idem	Castil de Carrios	Idem	250	»	»	»
Idem	La Molina de Ubierna	Idem	250	»	»	»
Idem	Altable	Idem	250	»	»	»
Idem	Santovenia	Idem	250	»	»	»
Idem	Etema	Idem	250	»	»	»
Idem	Santa Cruz del Toro	Idem	250	»	»	»
Idem	Robledo Traspaña	Idem	250	»	»	»
Idem	Santa Olalla de Valdivieso	Idem	250	»	»	»
Idem	Rebolledillo	Idem	250	»	»	»
Idem	Castrillo de Rocios	Idem	250	»	»	»
Idem	Sotovellanos	Idem	250	»	»	»
Idem	Danillo Valdelucio	Idem	250	»	»	»
Idem	Castresana	Idem	250	»	»	»
Idem	Burceña	Idem	250	»	»	»
Idem	Manzanedo	Idem	250	»	»	»
Idem	Perex	Idem	250	»	»	»
Idem	Jucinillas	Idem	250	»	»	»
Idem	Vivanco	Idem	250	»	»	»
Idem	Ruyales del Páramo	Idem	250	»	»	»
Gipúzcoa	Larraul	Idem	425	»	»	»
Idem	Anoeta	Idem	400	»	»	»
Idem	Barrio de Olaverria (Irún)	Idem	400	»	»	»
Idem	Barrio de Yaizubia (Fuenterrabía)	Idem	350	»	»	»
Palencia	Castil de Vela	Idem	550	»	»	»
Idem	Valoria del Alcos	Idem	504	»	»	»
Idem	Arenillas de Nuño Pérez	Idem	500	»	»	»
Idem	Membrillar y Villasur	Idem	500	»	»	»
Idem	Quintanatello	Idem	500	»	»	»
Idem	Santa Olaja	Idem	500	»	»	»
Idem	Villallano	Idem	450	»	»	»
Idem	Valoria de Aguilar	Idem	350	»	»	»
Idem	Ledigos	Idem	312	»	»	»
Idem	Pisón de Ojeda	Idem	250	»	»	»
Idem	San Martín del Valle	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamoreo	Idem	250	»	»	»
Idem	Villanueva de la Peña	Idem	250	»	»	»
Idem	Villarmentero	Idem	250	»	»	»
Idem	Villambrán	Idem	200	»	»	»
Santander	Vejes	Idem	500	»	»	»
Idem	Agüera de Trucios	Idem	500	»	»	»
Idem	Correpoco	Idem	412	»	»	»
Idem	Fontecha	Idem	400	»	»	»
Idem	Izara	Idem	400	»	»	»
Idem	Rioseco	Idem	400	»	»	»
Idem	Soto y Rucandio	Idem	400	»	»	»
Idem	Pisuiña	Idem	400	»	»	»
Idem	Pechón	Idem	400	»	»	»
Idem	Bueras	Idem	400	»	»	»
Idem	Valdeprado y Cueva	Idem	400	»	»	»
Idem	Borleña	Idem	375	»	»	»
Idem	Perrozo	Idem	250	»	»	»
Idem	Santuclán	Idem	250	»	»	»
Idem	Castrociellosigo	Idem	250	»	»	»
Idem	Mercadal	Idem	250	»	»	»
Idem	Ornedillo y Gineva	Idem	200	»	»	»
Idem	Salces y Lamiña	Idem	162	»	»	»
Valladolid	Morales de Campos	Idem	571'25	»	»	»
Idem	Bocigas	Idem	450	»	»	»
Idem	Matilla de los Caños	Idem	412	»	»	»
Idem	Almaraz	Idem	316	»	»	»
Idem	Robladillo	Idem	250	»	»	»
Idem	Quintanilla del Molar	Idem	250	»	»	»
Idem	Aguasal	Idem	250	»	»	»
Idem	Molpeceres	Idem	250	»	»	»
Vizcaya	Aracaldo	Idem	250	»	»	»
Burgos	Pineda de la Sierra	Idem	550	»	»	»
Idem	Borcos	Idem	450	»	»	»
Idem	Urria	Idem	250	»	»	»
DISTRITO UNIVERSITARIO DE SANTIAGO						
Escuelas elementales de niños.						
Coruña	Capela	Maestro	625	»	»	»
Idem	San Eladio	Idem	625	»	»	»
Idem	Vilavantar	Idem	625	»	»	»
Lugo	Cillero	Idem	625	»	»	»
Idem	Sarria	Auxiliar	625	»	»	»
Idem	Mundín	Idem	500	»	»	»
Orense	Cenlle	Maestro	625	»	»	»
Idem	Cualedro	Idem	625	»	»	»
Idem	Barco de Valdeorras	Auxiliar	625	»	»	»
Pontevedra	Pazos de Reyes	Maestro	625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Lugo	Riotorto	Maestra	625	»	»	»
Escuelas incompletas de niños.						
Coruña	Calo	Maestro	325	»	»	»
Idem	Ortoño	Idem	300	»	»	»
Idem	Cervás	Idem	275	»	»	»
Idem	Berdrogas	Idem	250	»	»	»
Idem	Abella	Idem	250	»	»	»
Idem	Moar	Idem	250	»	»	»
Idem	Coiro	Idem	250	»	»	»
Idem	Chacín	Idem	250	»	»	»
Idem	Doso	Idem	250	»	»	»
Idem	Bean	Idem	250	»	»	»
Idem	Busias	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamayor	Idem	250	»	»	»
Idem	Isorno	Idem	250	»	»	»
Escuelas de ambos sexos.						
Coruña	San Justo	Maestra ó Maestro	500	»	»	»
Idem	Cauces	Idem	250	»	»	»
Idem	Sésamo	Idem	250	»	»	»
Idem	Lixa	Idem	250	»	»	»
Idem	Traviesas	Idem	250	»	»	»
Idem	Javiña	Idem	250	»	»	»
Idem	Sardiñeiro	Idem	250	»	»	»
Idem	Jallas	Idem	250	»	»	»
Idem	Cores	Idem	250	»	»	»
Idem	Aparral	Idem	250	»	»	»

Obra pía.

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Coruña	Camoedo	Maestro ó Maestra	250	»	»	»
Idem	Nuevefuentes	Idem	250	»	»	»
Idem	Sequeiros	Idem	250	»	»	»
Idem	Calo	Idem	250	»	»	»
Lugo	Luidín	Idem	450	»	»	»
Idem	San Miguel	Idem	250	»	»	»
Idem	Pombeiro	Idem	250	»	»	»
Idem	Ausende	Idem	250	»	»	»
Idem	Doade	Idem	250	»	»	»
Idem	Foruca y Vidal	Idem	250	»	»	»
Idem	Arbol y Joibán	Idem	250	»	»	»
Idem	Ernes	Idem	200	»	»	»
Idem	Cabanas	Idem	137	»	»	»
Idem	Perciro	Idem	125	»	»	»
Idem	Pontes y Ligrán	Idem	125	»	»	»
Idem	Bausemar	Idem	125	»	»	»
Idem	Manán	Idem	125	»	»	»
Idem	Carballo	Idem	125	»	»	»
Idem	Son	Idem	125	»	»	»
Idem	Nullán	Idem	125	»	»	»
Idem	Zanfoga	Idem	125	»	»	»
Idem	Hospital	Idem	125	»	»	»
Idem	Satordey	Idem	125	»	»	»
Idem	Vilela	Idem	125	»	»	»
Idem	Vilarello	Idem	100	»	»	»
Orense	Santa Marina del Monte	Idem	475	»	»	»
Idem	Baños	Idem	350	»	»	»
Idem	Sadurnín	Idem	275	»	»	»
Idem	Villarderrey	Idem	275	»	»	»
Idem	Villamonse	Idem	275	»	»	»
Idem	Fuentefría	Idem	275	»	»	»
Idem	Trasalva	Idem	275	»	»	»
Idem	Barón	Idem	275	»	»	»
Idem	Garabanes	Idem	275	»	»	»
Idem	Navallo	Idem	250	»	»	»
Idem	Monrisco	Idem	250	»	»	»
Idem	Villarino	Idem	250	»	»	»
Idem	Gecevide	Idem	250	»	»	»
Idem	Tosende	Idem	250	»	»	»
Idem	Perciro	Idem	250	»	»	»
Idem	Bairte	Idem	250	»	»	»
Idem	Rivela	Idem	250	»	»	»
Idem	Prado y Riobó	Idem	250	»	»	»
Idem	Rivero	Idem	250	»	»	»
Idem	San Mamed	Idem	250	»	»	»
Idem	Fronfe	Idem	250	»	»	»
Idem	Alcázar de Milmanda	Idem	250	»	»	»
Idem	Santo de Cerreda	Idem	250	»	»	»
Idem	Barrio Castelo	Idem	250	»	»	»
Idem	Flariz	Idem	250	»	»	»
Idem	Matamá	Idem	250	»	»	»
Idem	San Mauro	Idem	125	»	»	»
Idem	Jasebanes	Idem	125	»	»	»
Idem	Penalonga	Idem	125	»	»	»
Idem	Chavean	Idem	125	»	»	»
Idem	Esculqueira	Idem	125	»	»	»
Idem	Humoso	Idem	125	»	»	»
Idem	Santa Eulalia	Idem	100	»	»	»
Pontevedra	Lourizán	Idem	500	»	»	»
Idem	Oca	Idem	350	»	»	»
Idem	Barcala	Idem	350	»	»	»
Idem	Piñeiro	Idem	350	»	»	»
Idem	Louro	Idem	350	»	»	»
Idem	Matamá	Idem	350	»	»	»
Idem	Santa Maria de Saos	Idem	250	»	»	»
Idem	Viascón	Idem	250	»	»	»
Idem	Lamosa	Idem	250	»	»	»
Idem	Santa Marina	Idem	250	»	»	»
Idem	Caroy	Idem	250	»	»	»
Idem	Bamio	Idem	250	»	»	»
Idem	Deiro	Idem	250	»	»	»
Idem	Acibeiro	Idem	250	»	»	»
Idem	San Salvador	Idem	250	»	»	»
Idem	Darbo	Idem	250	»	»	»
Idem	Portela	Idem	250	»	»	»
Idem	Cabeiro	Idem	250	»	»	»
Idem	Sanguñedo	Idem	250	»	»	»
Idem	Ventosa	Idem	250	»	»	»
Idem	Murinenta	Idem	250	»	»	»
Idem	Rebón	Idem	250	»	»	»
Idem	Cabeiras	Idem	250	»	»	»
Idem	Tomande	Idem	250	»	»	»
Idem	Nogueira	Idem	250	»	»	»
Idem	Fozasa	Idem	250	»	»	»
Idem	Gresande	Idem	250	»	»	»
Lugo	Ambrás	Idem	250	»	»	»
Idem	Cesuras	Idem	250	»	»	»
Idem	Combueira	Idem	250	»	»	»
Idem	Trigas	Idem	250	»	»	»
Idem	Villamar	Idem	250	»	»	»
Escuelas incompletas de niñas.						
Orense	Saude	Maestro	250	»	»	»
Idem	Chandreja	Maestra	275	»	»	»
Pontevedra	Lares	Idem	500	»	»	»
DISTRITO UNIVERSITARIO DE GRANADA						
Escuelas elementales de niños.						
Granada	Yete	Maestro	625	»	»	»
Jaén	Pegalajar	Auxiliar	625	»	»	»
Idem	Chilluévar	Maestro	625	»	»	»
Almería	Enix	Idem	625	»	»	»
Idem	Allareras (Sorbas)	Idem	625	»	»	»
Idem	Vicar	Idem	625	»	»	»
Málaga	Izante	Idem	625	»	»	»
Idem	Cala del Moral	Idem	625	»	»	»
Idem	Benagalben	Idem	625	»	»	»
Idem	Juzcar	Idem	625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Granada	Alfarsión	Maestra	625	»	»	»
Idem	Játar	Idem	625	»	»	»
Jaén	Bailén	Auxiliar	625	»	»	»
Almería	Enix	Maestra	625	»	»	»
Idem	Vicar	Idem	625	»	»	»

PROVINCIA	PUEBLO	CLASE DE LA PLAZA	SUELDO — Pesetas.	RETRIBUCIONES	CASA	OBSERVACIONES
Escuelas incompletas de niños.						
Granada	Ferreirola	Maestro	625	»	»	»
Idem	Cortijos de Albordón	Idem	450	»	»	»
Idem	Acula	Idem	412'50	»	»	»
Idem	Policar	Idem	375	»	»	»
Idem	Izber	Idem	365	»	»	»
Idem	Escornar	Idem	365	»	»	»
Idem	Bogarre	Idem	350	»	»	»
Idem	Calicasas	Idem	275	»	»	»
Idem	Margen	Idem	250	»	»	»
Idem	Gobernador	Idem	250	»	»	»
Jaén	Jamilena	Auxiliar	550	»	»	»
Almería	Rambla (Gérgal)	Maestro	425	»	»	»
Idem	Arroyo Aceituno (Albolea)	Idem	400	»	»	»
Málaga	Atalaya (Vélez-Málaga)	Idem	350	»	»	»
Escuelas incompletas de niñas.						
Granada	Alcázar	Maestra	200	»	»	»
Escuelas mixtas.						
Granada	Camarate (Guadix)	Maestra ó Maestro	450	»	»	»
Idem	Trujillo	Idem	325	»	»	»
Idem	Cenes	Idem	275	»	»	»
Idem	Güarea	Idem	250	»	»	»
Jaén	Sabariages	Idem	250	»	»	»
Almería	Alcubillas (Gérgal)	Idem	365	»	»	»
Idem	Benecid (Fondón)	Idem	365	»	»	»
Idem	Presidios (idem)	Idem	365	»	»	»
Idem	Huélago (Serón)	Idem	365	»	»	»
Málaga	Las Cuevas (Comares)	Idem	550	»	»	»
RECTORADO DE VALENCIA						
Escuelas elementales de niños.						
Albacete	Balsa de Ves	Maestro	625	»	»	»
Idem	Villaverde	Idem	550	»	»	»
Alicante	Almudarica	Idem	625	»	»	»
Idem	Vall de Ebo	Idem	625	»	»	»
Idem	Benirrama (Vall de Gallinora)	Idem	550	»	»	»
Idem	San Felipe Neri	Idem	500	»	»	»
Idem	Alquería de Aznar	Idem	250	»	»	»
Castellón	Toga	Idem	500	»	»	»
Idem	Benafer	Idem	500	»	»	»
Idem	San Vicente (Cortes de Arenzo)	Idem	300	»	»	»
Idem	Calpes Monzona (idem)	Idem	250	»	»	»
Murcia	El Cabezo (Cieza)	Idem	625	»	»	»
Idem	Perin (Cartagena)	Idem	625	»	»	»
Idem	Oya Morena (Pacheco)	Idem	365	»	»	»
Idem	Costera (Alhama)	Idem	250	»	»	»
Valencia	Cuartell	Idem	625	»	»	»
Escuelas elementales de niñas.						
Albacete	Abengibre	Maestra	625	»	»	»
Idem	Villaverde	Idem	550	»	»	»
Idem	Cotillas	Idem	500	»	»	»
Alicante	Almudaina	Idem	625	»	»	»
Idem	Balones	Idem	500	»	»	»
Idem	Bacarot (Alicante)	Idem	500	»	»	»
Idem	San Felipe Neri	Idem	500	»	»	»
Idem	Vall de Laguart	Idem	412'50	»	»	»
Idem	Guadalest	Idem	400	»	»	»
Idem	Torrellano (Elche)	Idem	375	»	»	»
Idem	Benellup	Idem	250	»	»	»
Castellón	Puebla Tornesa	Idem	625	»	»	»
Idem	Sacanet	Idem	275	»	»	»
Murcia	Campo Nubla (Cartagena)	Idem	625	»	»	»
Idem	Balsicas (Pacheco)	Idem	300	»	»	»
Valencia	Castielfabid	Idem	625	»	»	»
Idem	Buñol	Auxiliar	625	»	»	»
Idem	Terrateig	Maestra	550	»	»	»
Escuelas de párvulos.						
Alicante	Callosa de Segura	Auxiliar	625	»	»	»
Escuelas de ambos sexos.						
Albacete	Bellotar (Villaverde)	Maestro ó Maestra	350	»	»	»
Castellón	Torre Embesora	Idem	500	»	»	»
Idem	Vallat	Idem	300	»	»	»
Valencia	Beniflá	Idem	250	»	»	»
Escuelas de temporada.						
Albacete	Arroyo y Parrisón (Villaverde)	»	250	»	»	»
RECTORADO DE OVIEDO						
Escuelas elementales de niños.						
Oviedo	Coalla	Maestro	625	»	»	»
Idem	Trasona	Idem	625	»	»	»
Idem	Canciener	Idem	625	»	»	»
Idem	Coriar	Idem	625	»	»	»
Idem	San Julián de Arbar	Idem	625	»	»	»
Idem	Navigo	Idem	625	»	»	»
Idem	Paner	Idem	625	»	»	»
Idem	San Andrés de Limarer	Idem	625	»	»	»
Idem	Licrer	Idem	625	»	»	»
Idem	Bayo	Idem	625	»	»	»
Idem	San Martín de Orcor	Idem	625	»	»	»
Idem	Cué	Idem	625	»	»	»
Idem	Lavio	Idem	625	»	»	»
Idem	Villazón	Idem	625	»	»	»
Idem	Urbier	Idem	625	»	»	»
Idem	Palmiano	Idem	625	»	»	»
Idem	Carrera	Idem	625	»	»	»
Idem	Hevia	Idem	625	»	»	»
Idem	Vega de Poja	Idem	625	»	»	»

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCIÓN GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS

Escalafón del Cuerpo de Ingenieros mecánicos de las Divisiones de ferrocarriles en 31 de Diciembre de 1897.

NOMBRES	NATURALEZA		FECHA						SITUACIÓN EN QUE SE ENCUENTRAN	SERVICIO Á QUE ESTÁN AFECTOS	HONORES Y CONDECORACIONES				
	Pueblo.	Provincia.	DEL NACIMIENTO			DEL INGRESO EN EL CUERPO						DEL ÚLTIMO EMPLEO			
			Día	Mes.	Año.	Día	Mes.	Año.				Día	Mes.	Año.	
Jefes de Negociado de primera clase.															
1	D. Agapito Marco Martínez	Alfaro	Logroño	24	Marzo	1839	1.	Julio	1895	30	Junio	1896	Supernumerario	Al servicio de Empresa.	»
»	D. Alfredo Bocherini y Calonge	Madrid	Madrid	17	Noviembre	1845	1.	Julio	1895	30	Junio	1896	Servicio activo	División de ferrocarriles del Oeste	Caballero de la Orden del Cristo de Portugal.
Jefes de Negociado de segunda clase.															
1	D. Juan Carlos Morillo	Valverde de Mérida	Badajoz	4	Noviembre	1840	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Servicio activo	División de ferrocarriles del Oeste	»
2	D. Alejandro Madrid Davila	Madrid	Madrid	17	Febrero	1851	1.	Julio	1895	30	Junio	1896	Idem	División de ferrocarriles del Este	Comendador de Carlos III.
Jefes de Negociado de tercera clase.															
1	D. José Sánchez Solís	Madrid	Madrid	16	Agosto	1850	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Servicio activo	División de ferrocarriles de Madrid	»
2	Excmo. Sr. D. Ricardo Arostegui	Madrid	Madrid	23	Noviembre	1841	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles de Madrid	Gran Cruz de Carlos III.
»	D. Jorge Bargaleta	»	»	»	»	»	»	»	»	30	Junio	1896	Supernumerario	»	»
3	José Tarancón y Valencia	»	»	»	»	»	»	»	»	30	Junio	1896	Idem	»	»
4	Excmo. Sr. D. Pedro A. de Aranceta	Santander	Santander	7	Junio	1838	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Servicio activo	División de ferrocarriles del Norte	Gran Cruz de Isabel la Católica.
»	D. Juan Flores Llamas	León	León	27	Mayo	1844	1.	Julio	1895	30	Junio	1896	Idem	División de ferrocarriles del Noroeste	»
Ingenieros segundos.															
Oficiales primeros de Administración.															
1	D. Quintín Fernández Morales	Madrid	Madrid	31	Octubre	1843	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Servicio activo	División de ferrocarriles del Este	Comendador de Isabel la Católica.
2	José María López Jiménez	Villacañas	Toledo	2	Febrero	1838	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles del Norte	»
3	Francisco Ledesma Alcalá	Madrid	Madrid	5	Junio	1857	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles de Madrid	Comendador de Carlos III.
4	Baltasar Pons y Pla	Manresa	Barcelona	29	Noviembre	1856	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles de Sevilla	»
5	Agustín Grima y Torres	Alhaurique	Valencia	29	Agosto	1843	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles del Noroeste	»
6	Francisco Carlos Estibaús	Valladolid	Valladolid	1.	Julio	1868	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles del Norte	»
7	Dimas Cabeza	Poia de Siero	Oviedo	2	Agosto	1856	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles del Noroeste	»
8	Manuel Rosell	Mora de Rubielos	Teruel	18	Junio	1842	1.	Julio	1895	8	Mayo	1896	Idem	División de ferrocarriles del Norte	»
Ingenieros segundos.															
Oficiales segundos de Administración.															
1	D. Jaime Faura y Sadó	Barcelona	Barcelona	28	Julio	1859	27	Agosto	1897	27	Agosto	1897	Servicio activo	División de ferrocarriles de Sevilla	»

Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid.

Habiendo renunciado el día 16 del corriente el Sr. Don Emilio Rodríguez y García su cargo de Agente de Cambio y Bolsa de esta plaza, esta Junta Sindical lo anuncia al público para la devolución de su fianza por término de seis meses, conforme á lo prevenido en el art. 98 del Código de Comercio.

Madrid 18 de Abril de 1898.—V.º B.º—El Síndico Presidente, Sergio Rojas.—El Secretario, Mariano Ordóñez. X—1961

MINISTERIO DE ULTRAMAR

Ordenación de pagos.

Los individuos de Clases pasivas que tienen consignados sus haberes en las Cajas de las islas Filipinas y concedido el derecho á percibirlos en la de este Ministerio, pueden pasar á realizar el cobro de los correspondientes al mes de Octubre último, todos los días laborables desde el 19 al 28 del corriente, de una y media á cuatro y media de la tarde.

Para conocimiento de los interesados se hace saber que el giro corresponde al cambio de 46 por 100 de quebranto, equivalente á un descuento de 31'507 por 100 sobre el haber líquido.

Las retenciones serán satisfechas en los dos días siguientes á la terminación del pago.

Madrid 18 de Abril de 1898.—El Ordenador, Félix Díaz.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Delegación de Hacienda de la provincia de Lugo.

Ignorándose el paradero de D. Manuel Piñero Forneas, Agente ejecutivo que fué de la zona de Quiroga en esta provincia, se le cita por el presente para que por sí ó persona debidamente autorizada, comparezca en esta Delegación dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la publicación de este edicto, para prestar su conformidad ó formular reclamación en la liquidación que se le ha practicado en expediente de alcance instruido como resultado de su gestión recaudatoria durante el tiempo que ejerció el citado cargo de Agente ejecutivo en la zona de Quiroga; al mismo tiempo se hace saber al referido Agente Sr. Piñero que si no comparece ó designa persona que le represente en el curso de las actuaciones en el expediente que se le sigue, se harán las notificaciones en estrados, según previene el artículo 124 del reglamento orgánico del Tribunal de Cuentas del Reino de 23 de Noviembre de 1893, sin que pueda alegar razón alguna contra los perjuicios que puedan resultarle.

Lugo 16 de Abril de 1898.—El Delegado de Hacienda, Juan Cabello. 1832—M

Estación Central de Telégrafos.

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios, puntos de donde proceden y sus nombres y domicilios.

CENTRAL

Bilbao.—Agencia Prensa, sin señas.
Plasencia.—Crispín Arano, Audiencia.
Salamanca.—Jorge Mateos Acosta, Jacometrezo, 8, principal.

Coria.—Julian Martín, Bailén, 25, bajo interior.
Bilbao.—Esteve, sin señas.
París.—Oliver, Ministerio de la Gobernación.
Valdepeñas.—Cristóbal González, Pescadería.
Gracia.—Antonio Costa, Lista de Telégrafos.
Rague.—Ulask, Hotel Embajadores.
Toulouse.—Enrique Coll y Maignen, Zaragoza, 15.

NORTE

Manzanares.—José A. García Martínez, Españaeto, 10, principal.
Valencia.—Vicente Sala, Churruca, 11.

OESTE

Cuenca.—Antonio Sedano, Cava baja, 36.

ESTE

Berlín.—Erru Stabstarzp Pamryz, Zur aeed, Congres.
Idem.—Herrz Stabstant Zelle, Zur Ject, Congres.
Trujillo.—Amalia Sánchez, Velázquez, 5, segundo.

Madrid 18 de Abril de 1898.—El Jefe del Cierre, Saturnino Soriano.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Audiencias provinciales.

BILBAO

D. Tomás Mínguez Ranz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Gregorio Martínez Torre, hijo de Romualdo y de Rosa, natural de Poza de la Sal, en la provincia de Burgos, de veintisiete años de edad, vecino de Galdames, en la provincia de Vizcaya, de oficio jornalero, que no lee ni escribe y no tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y es de las señas siguientes: estatura un metro 610 milímetros, ojos negros, pelo castaño, color moreno, con una cicatriz en la mejilla izquierda, para que en el término de diez días desde la publicación en la GACETA DE MADRID comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de lesiones; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 31 de Marzo de 1898.—Tomás Mínguez. El Secretario, Jacobo Giraldez. J—2053

D. Tomás Mínguez Ranz, Presidente de la Audiencia provincial de Bilbao.

Por la presente requisitoria y su tenor se cita, llama y emplaza á Adolfo Trueba Sanz, alias Candelas, hijo de Manuel y de Francisca, natural de Valle Ruesga, en la provincia de Santander, de diez y nueve años de edad, vecino de Laredo, en la provincia de Santander, de oficio jornalero, no sabe leer y escribir y tiene antecedentes penales, contra el que se ha dictado auto de prisión, y cuyas señas particulares se ignoran, para que en el término de diez días, desde la publicación en la GACETA DE MADRID, comparezca ante esta Audiencia á responder de los cargos que le resultan en causa que se le sigue sobre delito de robo; apercibiéndole que de no verificarlo dentro del expresado término será declarado rebelde y se procederá á lo que haya lugar.

Al mismo tiempo se ruega y encarga á las Autoridades civiles y militares y funcionarios de la policía judicial, para que procedan á su busca, captura y conducción á la cárcel de Bilbao á disposición de este Tribunal.

Dada en Bilbao á 1.º de Abril de 1898.—Tomás Mínguez. El Secretario, Jacobo Giraldez. J—2054

CÁDIZ

La Sección tercera de la Audiencia provincial de Cádiz. Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al procesado Pedro José Santos Sánchez, hijo de Juan y de Carmen, de cuarenta y cuatro años de edad, de estado viudo, natural de Puentegeñil, partido de Aguilár, provincia de Córdoba, vecino que fué de Puentegeñil, de ocupación herrero, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días, contados desde el de la inserción de la misma en la GACETA DE MADRID, comparezca en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa incoada en el Juzgado de instrucción de Algeciras por el delito de hurto, y que hoy pende ante este Tribunal; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho y se le declarará rebelde.

Al propio tiempo se ruega y encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Tribunal del expresado procesado, cuya prisión está acordada por auto de hoy.

Dada en la ciudad de Cádiz á 1.º de Abril de 1898.—Francisco Noguera.—El Secretario, José de Lull. J—1055

MADRID

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente Mendiola y otros, sobre robo, se ha servido señalar el día 22 de Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al vigilante que detuvo al Sr. Ronda en la calle del Gobernador y que presta sus servicios en la Delegación del Congreso, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas); haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Marzo de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—2072

La Sección cuarta de la Sala de lo criminal de esta Audiencia, por su proveído fecha 24 del actual, dictado en causa procedente del Juzgado instructor del distrito del Congreso contra Vicente Mendiola y otros, sobre robo, se ha servido señalar el día 22 del Abril, y hora de las doce y media de su tarde, para dar comienzo á las sesiones del juicio oral ante el Tribunal del jurado; y al propio tiempo ha dispuesto se cite al testigo D. Francisco Muñoz Parreño, que se ignora su paradero, como lo verifico por medio de la presente, al objeto de que en dicho día y hora comparezca ante el expresado Tribunal, que se halla establecido en el piso bajo del Palacio de Justicia (Salesas), haciéndole saber la obligación que tiene de concurrir á este primer llamamiento, bajo la multa de 5 á 50 pesetas.

Madrid 26 de Marzo de 1898.—El Oficial de Sala, Luis González de la Quintana. J—2073

Juzgados militares.

FERROL

D. Juan N. Jaspe Moscoso, Capitán del primer batallón del segundo regimiento de Infantería de Marina, y Juez instructor de la causa que por el delito de primera desertión se sigue al soldado de la segunda compañía Juan Uriarte Pagate.

Por la presente, y en virtud de lo acordado en la indicada causa cito, llamo y emplazo al indicado soldado, hijo de Francisco y María Gregoria, de diez y nueve años de edad, soltero, labrador, natural de Mallavia, provincia de Vizcaya, de un metro 626 milímetros, pelo negro, cejas idem, ojos garzos, nariz naregular, boca idem, barba ninguna, color bueno, vecindad en Mallavia, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en los periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en dicho procedimiento; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca del indicado soldado, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición, en el cuartel de Nuestra Señora de los Dolores en esta ciudad.

Dada en Ferrol á 11 de Abril de 1898.—Juan N. Jaspe.—Por su mandato, el Secretario, Miguel Toruel. 1831—M

MADRID

D. Antonio Pacheco Yanguas, Comandante de Infantería afecto á la zona de reclutamiento de Madrid, núm. 58, y Juez instructor nombrado por el Sr. Coronel de esta zona para la formación de expediente contra el recluta de la misma Francisco Guerrero Espinosa por falta de concentración para su destino á Cuerpo.

Por la presente requisitoria llamo, cito, y emplazo á Francisco Guerrero Espinosa, hijo de José y Francisca, de veintidós años de edad, natural de Jimena, provincia de Málaga, de estado soltero y oficio del campo, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color triguño, frente espaciosa, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, y de un metro 730 milímetros de estatura, para que en el preciso término de treinta días; á partir de la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado militar, y á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que por su falta de concentración se le instruye; bajo apercibimiento que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, á las prisiones militares de esta Corte y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Madrid á 12 de Abril de 1898.—Antonio Pacheco.—El Secretario, Enrique Vargas. 1840—M

MÁLAGA

D. Antonio Mercado Ramos, Comandante agregado á la zona de reclutamiento de Málaga, núm. 13, y Juez instructor del expediente que por haber faltado á concentración se instruye contra el recluta Vicente Domínguez Jiménez, destinado á Cuba.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo al recluta destinado á Cuba Vicente Domínguez Jiménez, hijo de José y de Filomena, natural de Alcázar (Granada), Capitán general de Sevilla, partido judicial de Albuñol, nació en 20 de Julio de 1878, de oficio del campo, su estado soltero, su estatura un metro 585 milímetros, sus señas: pelo negro, cejas regulares, ojos negros, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente regular, aire marcial, producción buena, señas particulares ninguna, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuartel de Levante en esta capital, á mi disposición, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden del Excmo. Sr. Capitán general de esta región se le sigue con motivo de haber faltado á concentración ordenada el día 8 de Febrero del año actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca de dicho recluta Vicente Domínguez Jiménez, y caso de ser habido lo remitirán en clase de preso, con las seguridades convenientes, al calabozo del cuartel de Levante de esta ciudad y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Málaga á 30 de Marzo de 1898.—El Comandante, Juez instructor, Antonio Mercado. 1833—M

OVIEDO

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1897 y cupo de Ultramar, Jesús López Martínez, por el Ayuntamiento de Tapia, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden circular de 11 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Jesús López Martínez, recluta del reemplazo de 1897, hijo de Francisco y de Manuela, natural de Serantes, Ayuntamiento de Tapia, de esta provincia, de diez y ocho años, tres meses y veintiocho días, de oficio labrador, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le siguen con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el día 20 de Octubre anterior; bajo apercibimiento de que si no comparece en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Jesús López Martínez, y caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes al cuartel de Santa Clara, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 10 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1834—M

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Francisco Fernández Álvarez del reemplazo de 1895 y cupo de Ultramar, por el Ayuntamiento de El Franco, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden circular de 11 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Fernández Álvarez, hijo de Ramón y de María, natural de la Cabana, parroquia de Braña, partido judicial de Castropol, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, de oficio panadero, de estado soltero, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 20 de Octubre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Francisco Fernández Álvarez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 10 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1835—M

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Justo Rodríguez Enríquez, del reemplazo de 1894 y, cuyo de Ultramar, por el Ayuntamiento de Taramundi, por haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada por Real orden circular de 11 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Justo Rodríguez Enríquez, recluta del reemplazo de 1894, hijo de Antonio y de Rosa, nateral de Freije, parroquia de Bres, Ayuntamiento de Taramundi, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de oficio jornalero, de estado soltero, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 20 de Octubre anterior; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en la busca y captura del referido recluta Justo Rodríguez Enríquez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 10 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1836—M

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta del reemplazo de 1896 Francisco Argul Soto, declarado soldado en 1897, y cupo de la Península, por el Ayuntamiento de San Martín de Oscos, partido de Castropol, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 30 de Septiembre de 1897.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Argul Soto, hijo de José y María, natural de Villarquille, parroquia de San Martín de Oscos, de este Ayuntamiento, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de veintinueve años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 30 de Septiembre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta Francisco Argul Soto, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 11 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1837—M

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Manuel Alfonso Pérez, del reemplazo de 1896, y cupo de la Península, por el Ayuntamiento de Valdés, partido judicial de Tineo, provincia de Oviedo, por haber faltado á la concentración ordenada para el 20 de Septiembre del año último, según Real orden de igual fecha.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel Alfonso Pérez, hijo de Severo y de Josefa, natural del Chano, avecinado en Luarca, Ayuntamiento del mismo, partido de Tineo, en esta provincia, de oficio jornalero, de edad veinte años, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, ordenada en Real orden de 20 de Septiembre último; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido recluta Manuel Alfonso Pérez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 11 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1838—M

D. José Alonso Fernández, primer Teniente de la zona de reclutamiento de Oviedo, núm. 7, y Juez instructor del expediente seguido contra el recluta Manuel García Martínez, del reemplazo de 1894, y declarado soldado en el de 1897, y cupo de Ultramar, por el Ayuntamiento de El Franco, partido de Castropol, por haber faltado á la concentración ordenada por Real orden de 11 de Octubre último.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Manuel García Martínez, hijo de Fernando y de Manuela, natural de Lodeiros, parroquia de San Juan, Ayuntamiento de El Franco, partido de Castropol, provincia de Oviedo, de veintidós años de edad, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en las oficinas que ocupa la zona de reclutamiento de esta capital, en el cuartel de Santa Clara, para responder á los cargos que le resultan en el expediente que de orden superior se le sigue con motivo de haber faltado á la concentración para su destino á Cuerpo, señalada para el 20 de Octubre del año próximo pasado; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado en rebeldía; parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca y captura del referido recluta Manuel Gar-

cía Martínez, y en caso de ser habido lo remitan en clase de preso, con las seguridades convenientes, al cuartel de Santa Clara y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Oviedo á 11 de Abril de 1898.—José Alonso Fernández. 1839—M

Juzgados de primera instancia.

ALBOCACER

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido, dictada á una carta orden de la Audiencia provincial de Castellón de la Plana, dimanante del sumario instruido contra Pablo Traver Pitardé, por hurto, se cita al nombrado Pablo Traver Pitardé, de veinticuatro años de edad, soltero, hijo de Abdón y Cecilia, natural de Culle, vecino de Busllode, que se halla en la ciudad de Barcelona, ignorándose la calle y número de la casa que habita, para que dentro del término de nueve días, siguientes al de la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Barcelona*, comparezca ante este Juzgado para ratificar el escrito de calificación del Sr. Fiscal de la Audiencia provincial de Castellón y para que manifieste si se halla ó no conforme en sufrir la pena que dicho Ministerio solicita en la causa expresada; con el apercibimiento de que si no comparece le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que tenga efecto la citación acordada, libro la presente cédula en Albocácer á 28 de Marzo de 1898.—El Secretario, Leopoldo Boso. J—2006

ALCALA DE HENARES

D. Domingo Divar, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Gabriel Díaz Cantabella, de veintisiete años de edad, hijo de Matías y María, soltero, jornalero, natural y vecino de Barcelona, para que dentro del improrrogable término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID*, comparezca ante este Juzgado y Escribanía del infrascripto á oír varias notificaciones procedentes de la causa que contra el mismo se sigue por hurto de verduras; previniéndole que si no lo efectúa le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y remisión á la cárcel de este partido, caso de ser habido el indicado sujeto, con las seguridades convenientes, y á disposición de este Juzgado.

Dada en Alcalá de Henares á 2 de Abril de 1898.—Domingo Divar.—El actuario, P. H., Licenciado Pedro Vergara. J—2007

ALCAÑICES

D. Lorenzo San Juan Hernández, Juez de instrucción de la villa y partido de Alcañices.

Por el presente se llama, cita y emplaza á un tal Enrique, como de trece años de edad, estatura regular, algo grueso, color bueno, pelo negro, viste pantalón y chaqueta de tela clara, boina con fondo blanco con adornos azules y encarnados, de oficio quinquillero y natural de Salamanca, según manifestación que hizo en Zamora el 12 del corriente á Pedro Blanco, Jesús García y Manuel Rodríguez, para que dentro del término de ocho días, á contar desde la inserción del presente en los *Boletines oficiales* de Zamora y Salamanca y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en la causa criminal de oficio que instruyo contra los referidos Pedro Blanco, Jesús García y Manuel Rodríguez por hurto de un pollino y tres gallinas; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio consiguiente.

Alcañices 29 de Marzo de 1898.—Lorenzo San Juan.—Federico M. Manzano. J—2008

ALGECIRAS

D. Miguel Osuna Junquera, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID, se manda se proceda á la busca, captura y conducción á la cárcel de esta ciudad, á mi disposición, de la procesada Concepción García Pinteño, de treinta y un años, hija de José y de María, casada, natural de Málaga, vecina de Tarifa, para que pueda tener efecto la práctica de ciertas diligencias acordadas en causa que se le sigue por el delito de hurto.

Por tanto, mandamos á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, se practiquen las más activas diligencias hasta conseguir la captura de dicha procesada.

Dada en la ciudad de Algeciras á 1.º de Abril de 1898.—Miguel Osuna.—Por su mandado, Fernando Sanz. J—2009

ALICANTE

D. Federico de Castro y Ledesma, Juez de instrucción de Alicante y su partido.

A los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, hago saber que en este Juzgado y por la actuación del que refrenda se instruye causa criminal por delito de defraudación en quiebra fraudulenta contra D. Jaime Garcías Moll y D. Mateo Darder, como apoderado y representante que fueron de la casa comercio que en esta plaza giraba bajo la razón de Viuda de A. Garcías Moll, en cuya causa se ha declarado procesados al D. Jaime Garcías Moll y al D. Mateo Darder y decretado su prisión provisional; por tanto, se interesa se proceda á la busca y captura de dichos procesados y su conducción á las cárceles de este partido y á disposición del Juzgado.

Al propio tiempo se cita, llama y emplaza á los expresados D. Jaime Garcías Moll y al D. Mateo Darder para que dentro de diez días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á prestar declaración; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se les declarará en rebeldía, parándoles el perjuicio á que haya lugar.

Al objeto acordado expido la presente requisitoria, por la que, en nombre de S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), encargo á las referidas Autoridades y agentes su cumplimiento.

Alicante 2 de Abril de 1898.—Federico de Castro y Ledesma.—De orden de S. S., Eusebio Pinedo. J—2010

BADAJOS

D. Leopoldo de Miguel y Guerra, Juez municipal de esta ciudad, é interino de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria se cita y llama al procesado por hurto de caballerías Manuel de la Cruz Expósito, conocido por Manuel Lito, de treinta y cuatro años de edad, natural de Zafra, vecino de Badajoz, hijo de padres desconocidos, soltero, sin instrucción y de profesión tratante en caballerías, cuyas señas son: estatura regular, delgado, color moreno claro, ojos pardos, cejas castañas y escasas, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, escaso de barba y tartamudo, para que en el término de diez días, á contar desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para la práctica de cierta diligencia; apercibiéndosele que si no lo verifica en el término fijado será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades é individuos de la policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión de dicho procesado.

Dada en Badajoz á 1.º de Abril de 1898.—Leopoldo de Miguel Guerra.—Por mandado de S. S., Licenciado Enrique Moreno. J—2011

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Manuel Reñaga Sáenz de Rusio, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza al joven de unos catorce años de edad, apodado Barretina, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de nueve días, á contar desde la inserción de esta requisitoria, comparezca este Juzgado á fin de prestar declaración indagatoria en el sumario que me hallo instruyendo contra Juan Oro y otros; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley si no comparece.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, así civiles como militares, procedan á la busca y captura é inmediata conducción á la cárcel á disposición de este Juzgado del referido Barretina.

Dada en Barcelona á 30 de Marzo de 1898.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José Romero, Escribano. J—2012

D. Manuel Reñaga, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de esta ciudad.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Vigo Vidal, Manuel Roca Fernández y María Artigas Masana, cuyos actuales paraderos se ignoran, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante el presente Juzgado, sito en el paseo de Isabel II, núm. 1, piso primero, para la práctica de una diligencia de justicia en méritos de causa criminal que contra los mismos me hallo instruyendo sobre estafa por el procedimiento del entierro; bajo apercibimiento de que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar y serán declarados rebeldes.

Al propio tiempo se encarga á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura de los expresados Francisco Vigo Vidal, hijo de Enrique y Carmen, natural de Reus, soltero, del comercio, de treinta y un años de edad, estatura alta, moreno, ojos pardos, nariz y boca regulares, y usa bigote; Manuel Roca Fernández, hijo de Ignacio y Teresa, natural de Manresa, soltero, de treinta y tres años de edad, del comercio, estatura baja, ojos azules, pelo rubio, nariz y boca regulares, y usa un pequeño bigote; María Artigas Masana, hija de Buenaventura y Margarita, natural de Villanueva y Geltrú, casada, de veinticinco años de edad, peinadora, de estatura regular, morena, pelo castaño oscuro, nariz y boca regulares, y caso de obtenerla ordenar su conducción con las seguridades debidas á las cárceles nacionales de esta ciudad á mi disposición; pues así lo tengo acordado en méritos de la referida causa.

Dada en Barcelona á 31 de Marzo de 1898.—Manuel Reñaga.—Por mandado de S. S., José Gili, Escribano. J—2013

BAZA

El Sr. Juez de instrucción interino de este partido en proveído del día de hoy, dictado en causa que se instruye sobre muerte de Isabel Martínez Fernández, natural de Górgal, ocurrida el 22 de los corrientes, en que la misma cayó por un tajo en la cortijada de Bacor, término de Freila, ha acordado se ofrezca dicho procedimiento por medio de la presente, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, á los parientes más cercanos de dicha individuo, por si quieren ser parte en indicado procedimiento, y si renuncian ó no á la indemnización de perjuicios; previniéndoles que si no lo verifican dentro del término de tercero día al en que se lleve á efecto la inserción les parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Baza 30 de Marzo de 1898.—El actuario, Joaquín Sánchez Ruiz. J—2014

D. Víctor Sánchez Gómez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, en causa seguida en este Juzgado sobre hurto de leñas contra el procesado José Medina Pérez, alias Palomillo, y otro, vecinos de Carriles, se cita y llama á éste para que dentro del término de diez días al de la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este repetido Juzgado para la práctica de diligencias; apercibido de lo que haya lugar.

Al propio tiempo encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares y á todos los agentes que componen la policía judicial, que por cuantos medios les sugiera su celo procedan á la busca y captura del referido José Medina Pérez, alias Palomillo, poniéndolo, caso de ser habido, á la disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 30 de Marzo de 1898.—Víctor Sánchez.—Por su mandado, Federico Yaguez. J—2015

D. Víctor Sánchez Gómez, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en cumplimiento de carta orden de la Sección primera de la Audiencia provincial de Granada sobre disparo contra Marcelino Gallardo Gavilán, natural y vecino de Freila, hijo de Joaquín y Joaquina, de veinte y cinco años, soltero, jornalero, se cita y llama á éste para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, por estarlo así acordado; apercibido de pararle el perjuicio á que haya lugar si dejase de comparecer.

Al propio tiempo se encarga á las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes que componen la policía judicial, que por cuantos medios le sugiera su celo procedan

á la busca y captura de dicho Marcelino Gallardo Gavilán, poniéndolo en su caso á disposición de este Juzgado.

Dada en Baza á 31 de Marzo de 1898.—Victor Sánchez.—Por su mandato, Federico Yaguez Clares. J—2016

CALDAS DE REYES

D. Manuel Martelo Domenech, Licenciado en Derecho y Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Caldas de Reyes.

Certifico que en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia y autorización para la venta de bienes del ausente, promovido en este Juzgado á instancia de Rosa Reboredo Buceta, vecina de Romay, término municipal de Portas, se dictó auto, cuyo encabezado y parte dispositiva dice así:

«En la villa de Caldas de Reyes, á 29 de Marzo de 1898, el Sr. D. Baldomero Gómez Crespo, Juez de primera instancia accidental de la misma y su partido; habiendo visto este expediente de jurisdicción voluntaria sobre declaración de ausencia y autorización para la venta de bienes, dijo que debía declarar y declara ausente en ignorado paradero á Benito Señorán Buceta, y en su virtud se concede á su esposa Rosa Reboredo Buceta la administración de los bienes del ausente, facultándole además á ésta para que pueda disponer libremente de los bienes de cualquiera clase que á ella pertenezcan, y para que pueda vender los suficientes tan sólo de la propiedad de su marido á satisfacer los créditos que contra el mismo existan, entendiéndose que esta declaración de ausencia no surtirá efecto hasta seis meses después de su publicación en los periódicos oficiales.

Así lo acordó y firma dicho Sr. Juez, en funciones del del partido por hallarse ausente en cumplimiento del servicio, ordenado por la Superioridad, de que yo Escribano doy fe.—Baldomero Gómez.—Ante mí, Manuel Martelo.»

Y para insertar en la GACETA DE MADRID, y en virtud de lo mandado en providencia de esta fecha, dictada á instancia de la solicitante, expido el presente en Caldas de Reyes á 30 de Marzo de 1898.—Manuel Martelo. X—1948

CÓRDOBA

D. Antonio Alonso Solano, Juez de instrucción de esta ciudad.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza por el término de diez días, desde su inserción en la GACETA DE MADRID, al procesado Pedro Martínez Muñoz, que el día 12 de Octubre último viajaba sin billete en el tren correo descendente de la línea de Belmez, para que comparezca ante este Juzgado á prestar declaración en el sumario que contra el mismo se instruye por estafa; apercibiéndole que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades civiles, militares y de la policía judicial procedan á la busca y presentación de dicho procesado.

Dado en Córdoba á 28 de Marzo de 1898.—Antonio Alonso Solano.—El actuario, Antonio Ravé del Castillo. J—2019

CORUÑA

D. José Román Junquera, Juez de instrucción de la Coruña y su partido.

Por el presente cito y llamo á José Antonio García Busquet, vecino de esta ciudad, en la calle de San Nicolás, número 32, cuyas demás circunstancias y paradero actual se ignoran, para que á las once de la mañana del día 28 del mes actual comparezca ante la Audiencia de esta provincia, para asistir como testigo á las sesiones de juicio oral y público en causa seguida contra José Manuel Fernández Suárez, sobre desacato; bajo apercibimiento que de no verificarlo incurrirá en las responsabilidades que marca el párrafo quinto del artículo 175 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en la Coruña á 14 de Abril de 1898.—José Román Junquera.—De su orden, Manuel Rodríguez. J—

CUENCA

D. Doroteo Emilio Portero, regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Cuenca.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Eusebio Valero, cuyo domicilio se ignora, para que dentro de diez días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en sumario por estafa; apercibido que de dejar de verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Asimismo encargo á todas las Autoridades que caso de ser habido lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dado en Cuenca á 2 de Abril de 1898.—Doroteo E. Portero.—Por su mandato, Juan Antonio Alcázar. J—2021

MADRID—AUDIENCIA

Al Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte y Escribanía del Licenciado D. Diego Lozano correspondió por repartimiento el juicio que promovió el Banco Hipotecario de España con el Sr. Conde de Villaverde la Alta sobre pago de un semestre venido de un préstamo que aquél le hizo con hipoteca de una dehesa titulada Pendolillas, sita en término de la ciudad de Córdoba; en cuyos autos y pieza separada formada para la aprobación de las cuentas rendidas por el actor de los productos y gastos del inmueble citado, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—Juez, Sr. Gullón. Madrid 5 de Abril de 1898. Con el anterior escrito, cuenta, justificantes y reintegro que se acompaña, fórmese ramo separado, y puesto en el último las correspondientes notas, entréguese la parte superior á quien lo presenta; y de conformidad con lo que dispone el artículo 1.523 de la ley de Enjuiciamiento civil, se da vista de dichas cuentas al ejecutado por término de quince días para que las examine en la Escribanía y haga los reparos que procedieran; y desconociéndose el domicilio de éste, notifíquesele esta providencia por medio de los periódicos oficiales y sitios de costumbre de este Juzgado.

Así lo mandó y firma S. S.—Doy fe.—Gullón.—Ante mí, por habilitación, Julio del Campo.»

Cuya providencia se hace saber al repetido Sr. Conde de Villaverde la Alta por medio de la presente, á los fines mandados en la misma.

Madrid 12 de Abril de 1898.—El Escribano, por habilitación del Licenciado Lozano, Julio del Campo. X—1953

MADRID—BUENA VISTA

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte, dictada en 6 del actual en autos ejecutivos que sigue D. Joaquín de Lezano

con D. Ricardo, D. Enrique, Doña Joaquina y Doña Consuelo Laorga Asuair, como hijos y herederos de su padre D. Camilo Laorga y Lloret, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Una casa, sita en esta Corte en la calle del Laurel, números 23 y 25, barrio de las Peñuelas, con vuelta á la plaza del mismo nombre, que linda: Poniente con la calle del Laurel; Mediodía casa de D. Camilo Laorga; Norte con la plaza de las Peñuelas, y Oriente casa de D. Isidoro Lerena, la que comprende un área de mil ciento ochenta y un metros cuadrados y ochenta y un decímetros; valorada en cincuenta y cinco mil pesetas.

Otra casa en la misma calle del Laurel, núm. 27, que linda: por el Poniente con dicha calle; por el Sur, Norte y Oriente con casas de D. Camilo Laorga, que comprende once mil pies cuadrados con catorce céntimos; valorada en cincuenta y dos mil pesetas.

Y otra casa, situada en la calle de las Peñuelas, núm. 26, que linda: Oriente calle de las Peñuelas; Sur terrenos de Doña Petronila Jiménez; Poniente casa de D. Juan Folgueiras, y Poniente casa de D. Camilo Laorga, que comprende dos mil seiscientos veintiséis pies cuadrados; valorada en treinta mil pesetas.

Para cuyo remate se ha señalado el día 14 de Mayo próximo, á las dos de su tarde, en el local de este Juzgado, sito en la calle del General Castaños, núm. 1; advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo fijado, debiendo consignar previamente para tomar parte en la subasta el 10 por 100 de dicho precio; previniéndose también que la subasta se celebrará primero de las tres fincas juntas, y en caso de no haber postor lo serán separadamente, así como que los deudores no han presentado los títulos de propiedad de las fincas, para lo que habrá de observarse en su día lo prevenido en la regla 5.^a del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dada en Madrid á 15 de Abril de 1898.—Manuel Suárez.—El actuario, José Dalmau. X—1949

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte en autos promovidos por el Banco Hipotecario de España contra D. Domingo Molina y Moreno, sobre pago de pesetas, se saca á la venta en pública subasta una casa sita en la ciudad de Sevilla, calle de la Sierpe, núm. 53, 15 moderno y 35 novísimo, donde se halla establecido el café Europeo, antes del Turco, con dos postigos, el uno á la calle de Simones y el otro á la del Cirofuiño, para cuyo acto, que será doble y simultáneo en este Juzgado y en el de primera instancia de Sevilla, se ha señalado el día 20 de Mayo próximo, á las dos de su tarde; el tipo del remate es el de 270.750 pesetas, no admitiéndose posturas que no cubran las dos terceras partes; que los licitadores deberán consignar el 10 por 100 de aquella suma; que los títulos de propiedad están suplidos por la certificación del Registro, la que se halla de manifiesto, así como las demás condiciones, en la Escribanía; y que deberán conformarse con dichos títulos y no tendrán derecho á exigir ningunos otros.

Madrid 15 de Abril de 1898.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Aguilera Meléndez.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—1954

D. José Aguilera Meléndez, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Congreso de esta Corte.

Por la presente cito, llamo y emplazo á Francisco Trigueros, que ha habitado en las calles de la Greda, hoy Federico Madrazo, núm. 18, piso cuarto, y del Ave María, núm. 24, piso cuarto izquierda, y cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignoran, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder á los cargos que contra él resultan en causa por contrabando; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y ordeno á los agentes de la policía judicial procedan á la busca del expresado sujeto, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en este Juzgado.

Madrid 30 de Marzo de 1898.—José Aguilera Meléndez.—El Escribano, Andrés Ortiz. J—2000

MADRID—PALACIO

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital, refrendada por el actuario que suscribe, y dictada en autos ejecutivos á instancia de Doña Micaela Mestre y Montero, con D. Luis Pérez del Pulgar, sobre pago de pesetas, se sacan á pública subasta, cuyo acto tendrá lugar simultáneamente en este Juzgado y el de Loja, á las dos en punto de la tarde del día 12 de Mayo próximo, dos fincas, sitas en el término municipal del Salar, que las constituyen: una, la suerte de olivar núm. 3, de las seis en que está dividido el cuarto alto del olivar, denominado el Grande, de cabida de doce aranzadas, lindando al Norte acequia del Bañuelo y suerte núm. 4; Sur acequia alta y olivar, y Este la suerte núm. 2, y Oeste suerte núm. 4; y otra, la suerte de olivar núm. 3, de las seis en que está dividido el cuarto bajo del referido olivar, denominado el Grande, con cabida de nueve aranzadas, lindando al Norte con camino de Loja; Oeste con la suerte núm. 4; Sur acequia de Bañuelos, y Este suerte núm. 2, habiendo sido tasadas, la primera en 4.500 pesetas, y la segunda en 5.625, que hacen un total de 10.125 pesetas; haciéndose presente que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que para tomar parte en dicho acto habrá que consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del importe total de las mismas; y por último, que los licitadores ó rematante no podrán pedir otros títulos que los obrantes en autos.

Dado en Madrid á 13 de Abril de 1898.—V.º B.º.—Del Rey.—El actuario, Fernando Beltrán y Aguado. X—1957

MARCHENA

D. Evaristo Casado y Pascual, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente y término de diez días, que empezarán á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, cito, llamo y emplazo de comparecencia en este Juzgado á Antonio Baena Guerra, natural Marinaleda, vecino de Paradas, hijo de José y María, viudo, de cuarenta y cuatro años, jornalero, sin instrucción, pelo castaño oscuro,

cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poblada y afeitada, color moreno y de buena estatura, con el fin de poder cumplir lo acordado por la Superioridad la Audiencia de esta provincia, por virtud de la causa que en unión de otro y por el delito de robo se le siguió; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares é individuos de la policía judicial de la Nación, practiquen las más activas diligencias á conseguir averiguar el paradero del ausodicho, y de ser posible, lo pondrán con las seguridades convenientes en la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado; pues en ello está interesada la administración de justicia.

Marchena 31 de Marzo de 1898.—Evaristo Casado.—Por orden de S. S., José M. Vargas. J—2002

SEO DE URGEL

D. Victoriano Plá y Sausa, Juez municipal suplente de esta ciudad de Seo de Urgel, regente el Juzgado de primera instancia de la misma y su partido por enfermedad del Juez municipal propietario y ausencia del de primera instancia.

Hago saber que en los autos de menor cuantía que penden en este Juzgado, bajo la actuación del Escribano que refrenda, y que se siguen en calidad de pobre, se halla la sentencia publicada en el mismo día de su fecha, la que copiada en cuanto á su cabecera y parte dispositiva dice así:

«Sentencia.—En la ciudad de Seo de Urgel, á 17 de Marzo de 1898, el Sr. D. Sancho Arias de Velasco y Sugigo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, ha visto los presentes autos, instados por Francisco Call y Vila, marido de María Durán y Pagés, viuda en primeras nupcias de José Viñal y Porta, vecino de Ansovell, distrito municipal de Cava, representado por el Procurador D. Pedro Sobré y dirigido por el Letrado D. José Tarragona, contra los herederos desconocidos de José Viñal y Trullá y José Viñal y Porta, vecinos que fueron de dicho distrito, que se hallan representados en su rebeldía por los estrados de este Juzgado, sobre restitución de dote; y

Resultando, etc.; Fallo que debo condenar y condeno á los herederos de Don José Viñal y Trullá y José Viñal y Porta al pago de las 1.600 pesetas aportadas como dote por María Durán y Pagés, con sus intereses legales del 6 por 100 desde el día 9 de Marzo de 1887, en que falleció el José Viñal y Porta, con las costas de este juicio.

Y por esta mi sentencia, que se publicará en la forma prevenida para las dictadas en rebeldía, lo pronuncio, mando y firmo.—Sancho Arias de Velasco.—Sigue la publicación.—Juan Giner.»

Concuerda con su original, de que el infrascrito Escribano da fe.

Y con el fin de que dicha sentencia sea notificada á la parte demandada, se expide el presente, que se fijará en el sitio público de costumbre é insertará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia.

Dado en la ciudad de Seo de Urgel á 30 de Marzo de 1898.—Victoriano Plá.—Ante mí, Juan Gener. 128—P

SORT

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Sort, en providencia de 17 de Marzo, dictada por el mismo en virtud de demanda de mayor cuantía de D. Francisco Tangis Campí, D. Jaime Geratina Babot y D. Juan Gualtier Pau, se expide la presente cédula, por la cual se emplaza á Doña María Antonia Palobart Lacay y á su marido, como representante legal de la misma; D. José Sallere y D. José Palobart, para que dentro del término improrrogable de nueve días comparezcan en dicho Juzgado en méritos de la referida demanda, personándose en forma; con prevención de que no compareciendo les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Sort 23 de Marzo de 1898.—Félix Claró, Escribano. X—1955

TOLEDO

D. Federico Lapuente y López, Juez municipal de esta ciudad de Toledo é interino de instrucción de la misma y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza á José Tornero y Sánchez, conocido por José Fernández Sánchez, hijo de Manuel y de Josefa, de veinte años de edad, soltero, natural de Talavera de la Reina, jornalero y vecino de esta ciudad, con domicilio en la calle de Arrecogidas, núm. 7, de un metro 600 milímetros de estatura, peso 53 kilogramos, dimensión de las manos 150 milímetros, ídem de los pies 205 ídem, de ojos negros, de rostro moreno, pelo negro, barba poca, nariz y boca regulares, que tiene en el pómulo izquierdo una señal que parece cicatriz de un carbunco, y viste pantalón y chaleco de pana verdosa rayada, blusa de indiana á cuadros claros, camisa y alpargatas blancas y boina azul, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que se inserte esta requisitoria en el Boletín oficial de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado al objeto de ser emplazado para ante la Audiencia de esta ciudad en la causa que se le sigue por lesiones; con apercibimiento de que si no lo hace será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares de la Nación, Guardia civil y agentes de la policía judicial, que procedan á la busca y captura del referido sujeto, poniéndolo, caso de ser habido, á mi disposición en la cárcel de este partido.

Dado en Toledo á 31 de Marzo de 1898.—Federico Lapuente.—Por su mandato, Ventura Martín. J—2004

VILLALBA

D. Domingo Vázquez García, Juez de primera instancia accidental de la villa de Villalba y su partido.

Hago saber que en este Juzgado pende expediente de jurisdicción voluntaria promovido por el Procurador D. José Carzon Prieto, en nombre de Rosendo Masada García, de San Mamed de Villapedre, á medio del cual interesa la declaración de ausencia de Manuel Camba Masada, vecino que fué de dicha parroquia, y la administración de sus bienes como tío y más próximo pariente del Camba Masada.

Y en cumplimiento de lo acordado por medio del presente, se cita y llama por término de dos meses á dicho ausente Manuel Camba Masada, y á los que se crean con derecho á la referida administración de bienes, si aquél no se presentare; previniendo á éstos, que el mejor derecho deberán justificarlo con los correspondientes documentos al comparecer ante el Juzgado.

Villalba 6 de Abril de 1898.—Domingo Vázquez.—Por mandato de S. S., Manuel Rodríguez. X—1956

YECLA

D. Luis Alemán Barragán, Juez de instrucción de esta ciudad de Yecla y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Leocadio Albert Albert, natural de Pinoso y vecino de Jumilla, mendigo al parecer, de unos treinta y cinco años, de estatura mediana, fornido, algo rubio y sin pelo de barba, que viste americana clara de algodón, alpargatas de cara pequeña, con una sola cinta y sin escarpines, y manta blanca, y cuyo actual paradero se ignora, procesado en causa sobre hurto, en la que tengo acordada su prisión provisional; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término de diez días, desde el siguiente al de la inserción en la GACETA DE MADRID, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en derecho, como comprendido en el núm. 1.º del artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demás agentes de policía judicial procedan á su busca, captura y conducción á esta cárcel de partido.

Dada en Yecla á 28 de Marzo de 1898.—Luis Alemán.— Por su mandado, Maximiano Martínez Moragón. J—1996

NOTICIAS OFICIALES

Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España.

El Consejo de administración, en cumplimiento del artículo 26 de los estatutos de la Compañía, tiene el honor de convocar á los señores accionistas á junta general ordinaria, que se celebrará en Madrid el 20 de Mayo próximo, á las tres de la tarde, 17, paseo de Recoletos.

La junta tendrá por objeto el examen de las cuentas del ejercicio de 1897, su aprobación, si procede, y la sustitución de los Administradores cuyas funciones han terminado.

Tienen derecho á asistir á dicha junta los accionistas que posean por lo menos 50 acciones.

Los señores accionistas que deseen concurrir á la junta deberán depositar sus títulos quince días antes de la fecha fijada para su celebración.

En Madrid, en las oficinas de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, paseo de Recoletos, núm. 17.

En Barcelona, en el Crédito Mercantil.

En París, en la sucursal de la Sociedad general de Crédito Mobiliario Español, rue de la Victoire, núm. 69, ó en el Crédito Lyonnais ó sus sucursales.

Madrid 18 de Abril de 1898.—El Secretario del Consejo, Pedro Méndez de Vigo. X—1958

Sucursal del Banco de España en Valencia.

Habiéndose extraviado dos resguardos de depósitos voluntarios transmisibles, números 7.574 y 7.575, de pesetas 12.000 y 7.000 nominales, comprensivos de 24 y 14 acciones de la Sociedad Hidro-Eléctrica de Valencia, todo respectivamente, constituidos en esta sucursal el 3 de Julio de 1897, á favor de D. Eduardo Bágüena y Estellés, y endosados por dicho señor, según manifestación del mismo, á los Sres. Pons y Forés, se anuncia al público por segunda vez, para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde la fecha de la inserción del primer anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, según determinan los artículos 9.º y 322 del reglamento del Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación alguna, la sucursal expedirá los correspondientes duplicados de dichos resguardos, anulando los primitivos y quedando exenta de toda responsabilidad.

Valencia 16 de Abril de 1898.—El Oficial Secretario, Camilo Pérez. X—1947

Sociedad general de Aguas de Barcelona.

ANÓNIMA FRANCESA

Balance cerrado en 31 de Diciembre de 1897.

Table with columns: ACTIVO, PASIVO, Pesetas. Rows include Bienes raíces y derechos adquiridos, Obras para amortizar, Capital social, Aguas vendidas á perpetuidad, etc.

Aprobado por la junta general de accionistas celebrada en París el 29 de Marzo de 1898.—Es copia: El Ingeniero Director, H. Courtin. X—1952

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Ayer llovió en San Sebastián y Zamora.

Forman parte de este número de la GACETA los pliegos 86 y 87 de las sentencias del Consejo de Estado, correspondientes al tomo IX.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 18 de Abril de 1898, comparada con la del día anterior.

Main table of financial data with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, and various bond series (Serie E, D, C, A, B, etc.).

Bolsas extranjeras.

Paris 16 de Abril de 1898.

Table of foreign exchange rates for various locations like London, Amsterdam, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, á la vista, beneficio, 51'25-51'35-51'50.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 18 de Abril de 1898.

Meteorological data table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y fuerza del viento, ESTADO del cielo.

Table of weather data: Temperatura máxima á cielo descubierto, velocidad del viento, oscilación barométrica, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península, á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia, á las siete, el día 18 de Abril de 1898.

Table of telegrams received from various locations: S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., with columns for location, weather, and state.

ANUNCIOS

CENSO DE LAS AGUAS MINERO-MEDICINALES DE la Península é Islas adyacentes. Edición oficial.—Se vende en el Almacén de la GACETA de MADRID á PESETA cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA

San Jorge, Obispo, y San León IX, Papa.

Cuarenta horas en el Carmen.

ESPECTÁCULOS

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—La dama duende.—Los dos sueños.—Los dos habladores.

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—Turno 3.º.—La corte de Napoleón.

TEATRO DE PARISH.—A las nueve.—Función 193 de la temporada.—La Dolores.

TEATRO DEL PRINCIPE ALFONSO.—A las ocho y media.—Función 8.ª de abono.—Turno par.—La Bohème.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Moda.—Chateau Mergaux.—El señor Joaquín.—El día de «La Africana».—La buena sombra.—Concierto y baile andaluz.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Función 25 de abono.—Turno 1.º impar.—Beneficio de Matilde Moreno.—La marquisita.—La jota (estreno).—En una sección: Las tres de la tarde y El marido pintado.—En una sección: Los guantes del cochero.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Los acróbatas.—La verbena de la Paloma.—La revoltosa.—El santo de la Isidra.

CIRCO DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—Gran función monstruo, tomando parte los incomparables Paganina, Vekita, Lamas, O'Connor y demás principales artistas de la compañía. Entrada, una peseta.

Imprenta de la Viuda de M. Mizusa de los Ríos, Miguel Servet, 19 Teléfono núm. 351